



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA SUBROGACION PERSONAL LEGAL EN EL  
CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JIMENA AVILA LEGUIZAMO



ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO



MEXICO, D. F.

2005

m349907



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

La alumna: **JIMENA AVILA LEGUIZAMO**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA SUBROGACION PERSONAL LEGAL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS", con la asesoría del LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 12 de septiembre de 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
AFMP/\*mrc

A mis padres:

Este trabajo esta dedicado especialmente a ustedes, que gracias a sus enseñanzas me hicieron ser lo que soy ahora.

Gracias por ser y estar siempre a mi lado, gracias por su apoyo incondicional siempre y en todo momento, pero sobre todo gracias por todo el cariño, amor y comprensión que me han brindado a lo largo de toda mi vida.

Sin su apoyo, impulso, ayuda, consejos y regaños, este trabajo no hubiera sido posible.

Este trabajo es más de ustedes que mío.

Atte. Jime.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo respectivo.  
NOMBRE: Jimena Ayala Leguizamo  
FECHA: 18/Noviembre/2015  
FIRMA: [Firma]

A Dios, por darme la oportunidad de estar en este mundo.

A mi hermana, Edna, crecimos juntas y siempre que te necesité me diste la mano, gracias por el cariño que bien sabes es mutuo. Gracias por ser un ejemplo en mi vida y por cuidarme siempre.

A mis primos Alonso, Rodrigo, Jorge y Erica, hermanitos, gracias por el cariño y la sonrisa que siempre tienen para mí.

A mis tíos Adelina y Delfino, gracias por formar parte de mi vida, por los consejos y por el cariño que siempre he recibido.

A mis amigos, Nalle, Nancy y Toño por estar siempre a mi lado, por cuidarme y ser el hombro en el que he llorado más de una vez, sin recibir nada más a cambio que cariño y comprensión. Gracias por su amistad incondicional y por estar siempre dispuestos.

Diana, Bety, Lore, Adry, Jazibel, Karla y Leslye, gracias por su amistad.

A mi asesor, por la gran ayuda para la realización de este trabajo, y por ser un gran ejemplo a seguir como profesionalista.

A mis maestros.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

✠ A la memoria de mi abuelita Victoria quien siempre me brindó mucho amor y con quien me hubiera gustado compartir este momento.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO.- NOCIONES FUNDAMENTALES</b>	5
I. ANTECEDENTES DEL SEGURO Y DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS	6
I.I. EN MÉXICO	10
II. COMPAÑÍA ASEGURADORA	12
II.I. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	14
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.- EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS</b>	24
I. CONTRATO DE SEGURO.	25
I.I. Concepto	25
I.II. Elementos Subjetivos	37
I.II.I. Asegurador,	37
I.II.II. Tomador,	39
I.II.III. Asegurado,	41
I.II.IV. Tercero beneficiario.	42
I.III. Elementos Objetivos	43
I.III.I. La oferta	43
I.III.II. La Póliza	45
I.III.III. La prima	50
I.III.IV. El interés asegurable	52
I.III.V. El riesgo, y la realización del siniestro	55
I.III.VI. La indemnización	60
II. EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS, OBJETO Y PRINCIPIOS BÁSICOS.	63
<b>CAPÍTULO TERCERO.- LA SUBROGACIÓN COMO FIGURA JURÍDICA EN EL CONTRATO</b>	

<b>DE SEGURO DE DAÑOS</b>	67
<b>I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA SUBROGACIÓN</b>	68
I.I. Clases de Subrogación	72
I.II. Elementos de la Subrogación personal.	80
<b>II. LA SUBROGACIÓN PERSONAL LEGAL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS</b>	82
II.I. Consecuencias de la subrogación en el contrato de seguro	83
II.II. Legitimación y Reglamentación	85
II.III. Partes y elementos de la Subrogación Personal Legal en el Contrato de Seguro.	91
 <b>CAPÍTULO CUARTO.- IMPLICACIONES PRÁCTICAS</b>	95
I. Implicaciones Prácticas de la Subrogación en el contrato de Seguro	96
II. Legislación aplicable y Jurisprudencias	101
III. Problemas en el ejercicio de las acciones de la Aseguradora, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la Asegurada.	115
IV. Propuesta de Reforma a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.	124
 <b>CONCLUSIONES</b>	128
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b>	135

## INTRODUCCIÓN

La subrogación es una de las formas de Transmisión de Derechos y Obligaciones, que contempla la legislación civil y que a su vez, la Ley Sobre el Contrato de Seguro prevé en su artículo 111. La subrogación se verifica por ministerio de Ley y sin necesidad de declaración alguna, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación (artículo 2058 fracción II del Código Civil Federal, vigente).

Dentro de la doctrina las principales clases de subrogación son la real y la personal, que a su vez admite como subespecies, la legal y la convencional.

La sustitución de una cosa en lugar de otra cosa, es la llamada subrogación real, esta clase de subrogación produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la condición de aquella a que se subroga.

La sustitución de una persona en lugar de otra, es la denominada subrogación personal. La doctrina sostiene de manera unánime expresa que la subrogación implica la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica, en todos los derechos y obligaciones que se derivan de dicha relación jurídica, la cual debe permanecer idéntica.

La subrogación legal como su nombre lo indica, es aquella que se realiza por efecto de la ley, por el simple hecho de que una persona que esta en determinadas condiciones, produce sus efectos *ipso iure*, sin necesidad de que las partes declaren.

La subrogación convencional, proviene de un acuerdo de voluntades, deriva del convenio de las partes, resulta de un contrato que el tercero celebra con: El acreedor, quien acepta ser subrogado por el tercero que le esta pagando el crédito, al cual le deja voluntariamente su sitio de acreedor en la relación; o con El deudor, quien permite al tercero sustituir al acreedor y aprovechar la situación de éste en la relación jurídica.

La subrogación personal convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago por parte de un tercero y admite expresamente en ese momento que éste los substituya respecto de su crédito y accesorios si los tuviere.

El artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro señala: “La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.”

La subrogación en materia de Seguros, es el acto por el cual la Compañía Aseguradora sustituye al asegurado en el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que éste pudiera tener contra el tercero responsable del siniestro, para que de esta forma recupere una parte o el total de lo pagado al asegurado.

Para que la subrogación pueda darse, necesariamente debe existir un acreedor y un deudor. El acreedor será, aquella persona (asegurado) que ha sido sujeto de un daño causado por otra persona (tercero ajeno a la relación del contrato de seguro), que para estos efectos será el deudor. La persona a la que le fue causado el daño tiene el Derecho originario a que el causante de este le repare dicho daño.

Derivado de lo anterior generé la siguiente hipótesis: "Si la figura de la subrogación en el Contrato de Seguro de Daños conlleva diversas dificultades para su aplicación, entonces ¿el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro debe reformarse, para que así se utilice sin impedimento alguno dicha figura?", por lo que el objetivo principal del presente trabajo de investigación es responder a dicho cuestionamiento, además de realizar un estudio de la aparición de la subrogación en el contrato de seguro de daños.

El presente trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos denominados: I) Nociones Fundamentales; II) El Contrato de Seguro de Daños; III) La Subrogación como figura jurídica en el contrato de Seguro de Daños y IV) Implicaciones prácticas. En el capítulo primero abordo el tema de las nociones fundamentales para el desarrollo de este trabajo, detallando el origen del contrato de seguro, pasando por su evolución, desde el mundo antiguo hasta nuestros días, describiendo también, el desarrollo que especialmente tuvo en nuestro país. Igualmente defino a la Compañía Aseguradora como la persona jurídica legalmente constituida, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro, describiendo también la organización y funcionamiento de la misma.

En el capítulo segundo desarrollo el tema del Contrato de Seguro de Daños, definiendo el concepto del mismo, y detallando los elementos de dicho contrato, como son, los subjetivos: a)Asegurador, b)Tomador, c)Asegurado, d)Tercero Beneficiario; y los elementos objetivos: a)Oferta, b)Póliza, c)Prima, d)Interés Asegurable, e)El riesgo y la realización del siniestro y f) La indemnización. En este mismo capítulo, dedico un espacio al estudio del objeto y de los principios básicos del contrato de Seguro de Daños.

En el capítulo tercero de la presente investigación abordo el tema de la aparición de la subrogación como figura jurídica en el Contrato de Seguro de Daños, estudiando primeramente el concepto y la naturaleza de la Subrogación, clases y elementos de la misma. Así pues y siguiendo mi investigación paso al estudio de las consecuencias de la subrogación en el contrato de seguro, su legitimación y reglamentación, para concluir el capítulo con el estudio de las partes y elementos de la Subrogación Personal Legal en el Contrato de Seguro.

El cuarto y último capítulo de mi investigación, versa sobre las implicaciones prácticas de la subrogación en el contrato de seguro, su legislación aplicable y Jurisprudencias relacionadas, así como un estudio detallado de los problemas en el ejercicio de las acciones de la Aseguradora, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la Asegurada. Concluyo el capítulo mencionado con una propuesta de Reforma a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**NOCIONES FUNDAMENTALES**

## **I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.**

El origen del seguro se encuentra en la unión de titulares de bienes (armadores, fletadores de cargas, propietarios de inmuebles) que, para hacer frente a las pérdidas originadas por la producción de algún posible evento perjudicial (naufrajos, piratería, incendios) creaban un fondo económico común para hacer frente a las pérdidas de uno de sus integrantes. Si transcurrido el tiempo pactado no se había producido ningún siniestro se devolvían las primas aportadas, si los siniestros eran superiores al fondo existente se solicitaba una derrama adicional.

El desarrollo económico, la multiplicación de los riesgos que el mercado solicita cubrir y la comercialización de los productos puestos a la venta hizo necesaria la profesionalización de esta actividad económica apareciendo así las instituciones de seguros.

El contrato de seguro ha tenido una constante evolución, algunos autores como Isaac Haleprin, Rubén S. Stiglitz y Luis Ruiz Rueda entre otros, han propuesto diversas etapas de esta. A continuación señalo las cinco etapas que a mi criterio son las más importantes, detallando algunas de sus características más importantes, así pues:

1. Del mundo antiguo, con las primitivas figuras, principalmente de carácter económico, similares a la institución del seguro y a la aparición de la mutualidad.
2. De la edad media, con la aparición del seguro marítimo y su evolución hasta el siglo XVI.

3. Del mundo moderno, en los siglos XVII y XVIII; en el primero de estos con la aparición del seguro de vida y su incipiente tecnificación al utilizar las tablas de mortalidad, el segundo marcado con la aparición del seguro de daños, específicamente, el seguro contra incendios.
4. Del mundo contemporáneo, siglos XIX y XX, donde ya existe una legislación más especializada y se amplían las ramas del seguro.
5. La evolución del contrato de seguro ha iniciado una nueva etapa, que comprende la última década del siglo XX y principios del XXI, ya que con la aparición y utilización de los medios electrónicos se permite que el contrato de seguro se extienda, siendo su contratación cada vez más cotidiana a través de los medios ya mencionados como son la Internet, donde los formularios cotizaciones y condiciones generales, pueden conocerse en pocos minutos.

“La economía y el derecho antiguos no conocieron el seguro a prima fija. En Roma, la *fidejussio indemnitalis*, el *nauticum faenus*, la pecunia *trajecticia*, eran instituciones próximas; de ellas se desprende que si el concepto no era ignorado, no se alcanzó a crear una doctrina independiente; se lo practicó confundido con otros contratos. Esta confusión obedeció a una razón fundamental: el desconocimiento de los elementos técnicos.

Las guildas medievales eran instituciones de asistencia, en las cuales las primas no estaban en relación con las prestaciones.

El seguro nació en las ciudades italianas del medievo. Su aparición, bajo forma de un préstamo gratuito y, luego sobre todo, de venta con precio a pagarse si la cosa no llegaba a destino, se debió

fundamentalmente a la prohibición por GREGORIO IX, en 1234, del interés del préstamo en la gruesa."<sup>1</sup>

Apareció en el siglo XIV, con el seguro marítimo. Los primeros documentos conocidos son italianos, se conocen algunas disposiciones de Cagliari de 1318; un decreto de Génova de 1336, y otros diversos, los autores que han discutido estos documentos, aceptan y reconocen que ya en la segunda mitad de este siglo XIV, estaba ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova, que son las primeras provincias en darle normas legislativas.

El contrato ha sufrido una evolución lenta. Cada rama ha sufrido una evolución semejante, practicada de forma empírica en sus inicios, llegando en una forma tardía a la etapa científica, momento en que se puede señalar el comienzo del verdadero seguro.

El seguro de incendio se introdujo en Inglaterra a consecuencia del gran incendio en Londres, en 1666. En 1667 se creó la *Fire Office* (Oficina de Incendios); en Alemania fue en el siglo XVII donde se originó para los inmuebles en el derecho nórdico, y para los muebles mucho después bajo la influencia de los Ingleses; en Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII, con las cajas de socorros, y en el año 1786 la póliza usada contiene la mayoría de las condiciones generales de las pólizas actuales, los autores señalan que la Revolución de 1789 barrió con todas las compañías pero reaparecieron al poco tiempo.

"El seguro sobre la vida apareció por primera vez en Inglaterra en el siglo XVI con la *Casualty Insurance* (que es una amplia categoría del seguro,

---

<sup>1</sup> HALPERIN, ISAAC. **SEGUROS, EXPOSICIÓN CRÍTICA DE LAS LEYES 17428. 20091 Y 22400.** 3ª. Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2001, págs. 1 y 2.

que se refiere a pólizas para daños a bienes de terceros), para rescatar presos de los turcos, y en Italia para el embarazo, bajo la forma de un seguro temporario sobre la vida."<sup>2</sup>

En el siglo XIX, intenta el seguro llegar a ser científico, y lo logra, por lo menos en el seguro sobre la vida; es individualista y practicado por grandes sociedades que le dan una tendencia especulativa. Aparecen los seguros de accidentes, de la responsabilidad civil, y el reaseguro para los seguros terrestres.

Desde los últimos años del siglo XIX a nuestros días adquiere un carácter científico, y aparecen los seguros sociales. Halla su plena expansión en la mayoría de las ramas; su perfeccionamiento técnico le da ese carácter científico, poniéndolo a tono con el desarrollo económico y jurídico. Se ve ampliado el dominio a todos los riesgos que pueden afectar al hombre, en su persona y bienes. Se extiende también el control del Estado.

El siglo XX marca una reacción notable en cuanto a la legislación, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Suiza, Austria, primero y luego Francia, Suecia y otros países sancionan las leyes especiales sobre seguros y de las empresas de seguros, encaminadas a la protección del asegurado, fundadas en la naturaleza de contrato de masa del seguro. Se tiende a establecer un conjunto de normas prohibitivas, orientado a dar a la institución una fisonomía rígida, no modificable por la voluntad de las partes.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*; p. 3.

## I.I. EN MÉXICO.

Durante la Colonia, el Puerto de Veracruz tuvo mucha importancia, debido a que prácticamente era el puente que unía a los dos continentes, España con la Nueva España.

Su importancia comercial dio pie al surgimiento, en el siglo XVIII, de la primera compañía de seguros en nuestro territorio denominada "Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España", la cual tenía como objeto el de asegurar las mercancías que se trasladaban de Veracruz a la Nueva España e inversamente, aunque poco se sabe del funcionamiento de esta primer compañía de seguros en México.

Posterior al movimiento de independencia del siglo XIX, el cual trajo como consecuencia el nacimiento del Estado Mexicano, surgen otras compañías de seguros, que tenían por objeto el aseguramiento de las mercancías de importación y exportación, es hasta el año de 1865, cuando se crea en nuestro país la primera compañía de seguros por daños causados por incendio, llamada "La Previsora", es en ese mismo año cuando se crean las compañías de seguros sobre la vida, denominadas: "El Porvenir", "La Bienhechora" y "La Mexicana" (esta compañía funcionó inicialmente en el Estado de Chihuahua, trasladándose tiempo después a la capital de la República).

Durante la época del Porfiriato se fundaron una serie de compañías de seguros, la gran mayoría de las cuales eran de procedencia inglesa y las restantes de procedencia norteamericana.

Fue en el siglo XX cuando surgieron nuevas compañías de seguros, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

a) "La Latino Americana, S.C.", de 1906, misma compañía que a lo largo de su existencia ha cambiado en diversas ocasiones de denominación, para quedar como actualmente se le conoce "La Latinoamericana de Seguros, S.A.", de la cual hago una mención especial ya que la misma ha cumplido ya 98 años de funcionamiento en el país, y que actualmente cubre diversos servicios como:

- Vida
- invalidez
- atención médica
- continuidad de salario
- jubilación, automóviles
- casa habitación
- comercios
- industrias
- talleres
- Oficinas

b) "La Equitativa", de los Estados Unidos de América, misma que fue presidida por el General Porfirio Díaz.

c) "La Nacional Compañía de Seguros sobre la Vida", de 1910

Durante la época del Porfiriato fue que surgieron la mayoría de las compañías aseguradoras en nuestro país, dándoles nuestras autoridades facilidades para la creación y funcionamiento de las mismas, no sólo de las nacionales, sino también de las extranjeras y en la mayoría de los casos otorgándoles mayores privilegios a éstas, prueba de ello esta en que la

compañía de los Estados Unidos de América, "La Equitativa", era presidida por el propio presidente de la República, el General Porfirio Díaz.

También durante la época del Porfiriato, en el año de 1889, con la aparición del Código de Comercio, se crea una legislación apropiada para el Contrato de seguro en nuestro país, y fue por medio del decreto de 29 de diciembre de 1934 y 1 de enero de 1935, que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide la Ley Sobre el Contrato de Seguro en nuestro país, dándosele con esto una independencia legislativa, ya que sale del Código de Comercio; derogándose el título séptimo del precitado Código, mismo que se denominaba "De los contratos de seguros", y que comprendía de los artículos 395 a 448.

Actualmente en México existe una legislación independiente que se encarga de la regulación del Contrato de Seguro, así como también existen instituciones para la inspección y vigilancia del buen funcionamiento y organización de las Compañías Aseguradoras que se encuentran ofreciendo sus servicios en el país.

## II. COMPAÑÍA ASEGURADORA

El asegurador, para el autor José Alberto Garrone es: "la persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de seguro, se obliga respecto de otra, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida, en caso de que ocurra el evento cubierto en dicho contrato, recibiendo como contraprestación una prima o cotización que debe abonar el asegurado."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> GARRONE, JOSÉ ALBERTO. DICCIONARIO JURÍDICO. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 13

Para el autor José de Jesús Martínez Gil asegurador significa: "Compañía de Seguros. Asegurador directo es el nombre que se da a la compañía de seguros que asume un riesgo, previo acuerdo directo y personal con el asegurado, para distinguirlo de aquellos supuestos en que la obligación directa no se produce en contra de la misma, por ejemplo, reasegurador."<sup>4</sup>.

En México, a partir del año de 1889 el Código de Comercio estableció como requisito para celebrar el contrato de seguro, que el asegurador estuviera constituido en una empresa.

Esto le da al seguro un carácter empresarial que determina a su vez su mercantilidad, como lo señala el artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra dice: "La ley reputa como actos de comercio... Fracción XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas."

Se considera entonces asegurador a la persona jurídica legalmente constituida, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.

De igual manera el artículo 1° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala a las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros sujetas a esta ley, y el artículo 3° del mismo ordenamiento legal prohíbe la práctica de cualquier operación activa de seguros a cualquier persona que no sea de las señaladas por el artículo 1° de dicha ley.

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS. **MANUAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE SEGUROS**, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998, p. 49.

La principal obligación del asegurador es asumir el riesgo, y por consecuencia, el resarcimiento del daño o el pago de una suma de dinero al verificarse la eventualidad en el contrato.

## **II.I. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

Para el desarrollo del presente tema me remito al estudio de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, misma que fue expedida por el General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 29 de Diciembre de 1934, ley de "interés público que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas y de seguros"; las actividades que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes, dicha ley fue creada obedeciendo a diversas necesidades de México en aquel entonces, según se desprende de la "Exposición de Motivos" de la misma, que en la parte conducente indican:

"... Poder Ejecutivo Federal. México.

A los C. Secretarios del H. Congreso de la Unión. Presentes.

Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes con el (sic.) presente Iniciativa de Ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de ese H. Congreso, solicitando facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda.

Agradeceré a ustedes dar cuenta con el documento de que se trata a ese H. Congreso y les reitero mi atenta consideración.

Sufragio efectivo no reelección.

México, D.F., diciembre 24 de 1934.- El Secretario, J. De D. Bojórquez.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. Presentes.

El Plan Sexenal establece, como uno de sus capítulos en materia de crédito, que se den los primeros pasos para la integración de un sistema nacional de seguros.

Además, el desenvolvimiento que han experimentado en el país la idea de previsión y la de ahorro, incluyendo la necesidad de que se conceda una atención preferente a la práctica de las operaciones de seguros, a fin de que el comercio y la industria nacionales encuentren una eficaz protección a sus intereses económicos, y de que esas ideas de previsión y de ahorro hallen también la protección que debe concederse por parte del estado a los intereses del público.

Debe procederse por esto a la reforma de la Ley General de Sociedades de Seguros de 25 de mayo de 1926 vigente hasta la fecha, que por arcaica esta fuera de toda posible adaptación a las necesidades modernas de la vida comercial e industrial del país; reforma que, al propio tiempo habrá de inspirarse en la experiencia adquirida.

Por otra parte, el régimen de finanzas contenido en la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios, de 31 de agosto de 1926, no derogada en ese punto, es igualmente arcaica y debe merecer especial atención para ponerlo también de acuerdo con las necesidades cada vez más apremiantes en esta materia.

Estas modificaciones a las leyes de que se habla tienen el carácter de urgente y requieren una preparación laboriosa que el Ejecutivo lleva a cabo considerando precisamente que es indispensable poner en vigor los nuevos ordenamientos dentro de un plazo breve...<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Decreto del H. Congreso de Unión de fecha 28 de diciembre de 1934, págs. 42 y 43

La Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece entre otras cosas: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para interpretar aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de dicha Ley y en general para todo cuanto se refiere a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Para estos efectos, puede solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencias en razón de la naturaleza y casos que lo ameriten.

Ahora bien, las autorizaciones para organizarse y funcionar como Institución o Sociedad de Seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y las otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de Seguros:

I.- Vida;

II.- Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales;
- b) Gastos Médicos; y
- c) Salud

III.- Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad Civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito
- g) Diversos;
- h) Terremoto y otros riesgos catastróficos; y

- i) Los especiales que declare la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de referencia.

Una misma institución, no puede contar con autorización para practicar las operaciones señaladas en las fracciones I y III de los párrafos que anteceden.

Tratándose de los seguros relacionados con contratos de seguros que tiene como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de Seguridad Social y a los que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las autorizaciones se otorgan sólo a Instituciones de Seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas con antelación.

Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados con antelación, son los siguientes:

I.- Para las operaciones de vida, los que tiene como base del contrato riesgos que pueden afectar la persona del asegurado en su existencia. Se consideran comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyen en pólizas regulares de seguros de vida.

También se consideran comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguro que tienen como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, o bajo esquemas privados o derivados de las

leyes o retiro de personas, o incluso bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social;

II.- Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que corresponden a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la ley aplicable;

III.- Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tiene como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;

IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tienen por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que son necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad;

V.- Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tiene como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado;

VI.- Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;

VII.- Para el ramo marítimo y de transportes, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles semovientes objeto del traslado para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos,

se puede incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil;

VIII.- Para el ramo de incendio, los que tiene por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

IX.- Para el ramo agrícola y de animales, el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados en la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales.

X.- Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponde a los daños causados o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dedican a este ramo, pueden en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de la responsabilidad civil;

XI.- Para el ramo de seguro de crédito, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufre el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales;

XII.- Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad; y

XIII.- Para el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, los contratos de seguro que amparan daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las Empresas de Seguros por su cobertura.

Ahora bien, las Instituciones de Seguros deben ser constituidas como Sociedades Anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en la Ley y que es determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deben considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que presenta la actividad aseguradora, la suma de los capitales y reservas de capital con que opere el conjunto de Instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

Las sociedades anónimas o instituciones de seguros, pueden ser *nacionales* o *privadas*. Son nacionales cuando el 50 % o más de su capital social se encuentra en manos del gobierno federal o de algún organismo estatal, y también cuando existe una serie especial de acciones que sólo puede corresponder a dicho gobierno, o que al propio gobierno corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o de su equivalente, o designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno (artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); y son privadas, cuando de manera contraria, no caigan en alguno de los anteriores supuestos.

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud también estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud, exclusivamente sobre los servicios y productos de salud que son

materia de los contratos de seguro que celebren. Cuando la citada Secretaría con motivo del ejercicio de las anteriores funciones detecta alguna irregularidad relacionada con dichos servicios y productos, la comunica a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que proceda a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en la Ley de referencia.

Por lo que respecta a la organización de las Sociedades Mutualistas de Seguros, en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para practicar operaciones de seguros, entre otras deben constituirse con arreglo a las siguientes bases:

- I.- El contrato social debe otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II.- El objeto social se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en términos de Ley;
- III.- Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para construir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados;
- IV.- La responsabilidad social de los mutualizados se limita a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que prevé la Ley para el caso de ajustes totales de siniestros;
- V.- El número de mutualizados no puede ser inferior de trescientos individuos cuando la sociedad practica operaciones de vida;
- VI.- La suma asegurada para las operaciones de vida, así como el valor asegurado y el monto total de las primas que deben ser pagadas en el primer año para las demás operaciones, se ajustarán a las

cantidades que como mínimo señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VII.- Puede estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida;

VIII.- El domicilio de la sociedad debe estar siempre dentro del territorio de la República;

IX.- El nombre de la sociedad debe expresar su carácter de mutualista.

Por lo que hace al funcionamiento de las sociedades Mutualistas de Seguros, éstas sólo pueden realizar entre otras las siguientes operaciones:

- Practicar operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige la Ley de referencia, con excepción de los contratos de seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad Social, previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8º de la Ley;
- Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley;
- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;

La inspección y vigilancia de las Instituciones y de las Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de las demás personas y empresas a que se refiera la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en cuanto al cumplimiento de sus disposiciones, es a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sirve de fundamento para el apartado anterior , los artículos 11, fracción I de la Ley de Protección y Defensa de Usuario de Servicios Financieros y 17, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las sociedades mutualistas, son aquéllas que realizan las operaciones de seguro sin que produzcan lucro o utilidad alguna para la sociedad aseguradora, ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir lo gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados.

Para poder operar como institución de seguros o como una sociedad mutualista de seguros, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De igual manera las instituciones de seguros están vigiladas estrechamente por organismos Estatales, como son la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

Se han abordado ya las nociones fundamentales para el desarrollo de este trabajo, detallando el origen del contrato de seguro, pasando por su evolución, desde el mundo antiguo hasta nuestros días, describiendo también, el desarrollo que especialmente tuvo en México. Así mismo se defino a la Compañía Aseguradora como la persona jurídica legalmente constituida, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro, describiendo también la organización y funcionamiento de la misma.

Ahora pues continuaré con el estudio del concepto y elementos del Contrato de Seguro de Daños, dedicando también un espacio al estudio del objeto y de los principios básicos del mismo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**

## I. CONTRATO DE SEGURO:

### I.I. CONCEPTO

A manera de preámbulo para el estudio del concepto del Contrato de Seguro, es de gran utilidad analizar brevemente el concepto de contrato.

En el Derecho Positivo Mexicano, existe una distinción entre convenio y contrato, se considera al primero como el género y al segundo como la especie; así, tanto el Código Civil Federal, como el Código Civil para el Distrito Federal, señalan igualmente en su artículo 1792: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."; y en su artículo 1793, establecen: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Para satisfacer una noción más amplia del concepto de contrato, es necesario recurrir a la doctrina, diversos autores nacionales e internacionales, así como instituciones de educación en el área jurídica, se han ocupado de analizar y estudiar "los contratos", y así proponen diversas definiciones de la palabra contrato.

"La palabra contrato deriva del latín *contractus*, a su vez derivado del verbo *contahere*, que significa reunir, lograr, concertar, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o

transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho<sup>6</sup>.

Para el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia el contrato es; *“el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.”*<sup>7</sup>

El contrato esta conformado por elementos esenciales y de validez:

a) Elementos esenciales: Como su nombre lo indica son los elementos esenciales para la celebración de un contrato y estos son:

- 1.- El Consentimiento: Definido como “el acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico.”<sup>8</sup>; y;
- 2.- El Objeto: Según lo define el artículo 1824 del Código Civil Federal: “Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”.

b) Elementos de validez: Que son los necesarios para darle validez a los contratos y son:

- 1.- La capacidad: El Artículo 1798 del Código Civil Federal señala: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”;
- 2.- La forma: Al respecto el Artículo 1832 del precitado cuerpo legal señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades

<sup>6</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, 7ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, D.F. 1994, p. 691.

<sup>7</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL. **CONTRATOS CIVILES**, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1992, p. 21

<sup>8</sup> TREVIÑO GARCÍA RICARDO, **LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES**, 5ª. Ed., McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México, D.F., 1995. Pág. 5.

determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley", igualmente el artículo 1833 del código Civil Federal, señala: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.";

3.- La ausencia de vicios del consentimiento: "El artículo 1812 del código civil Federal señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."; y

4.- La licitud.

Concluyo, que el contrato es: *un acto jurídico (por que esta hecho con la intención de producir consecuencias jurídicas), bilateral (porque requiere un mínimo de dos manifestaciones de voluntad), que crea o transmite derechos y obligaciones.*

Lo oportuno ahora es entrar en el estudio de la definición del concepto de CONTRATO MERCANTIL, para lo cual me permitiré citar a los Juristas Enrique Lara Treviño y Erick Carvalho Yáñez, quienes en su libro titulado: Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles, nos dan la siguiente explicación: "La legislación mercantil no conceptúa en ningún dispositivo a los contratos, sin embargo, siguiendo el principio de supletoriedad establecido en el artículo 2° del Código de Comercio debemos acudir al concepto que al respecto emite la legislación civil, esto es, el artículo 1792 del Código Civil Federal establece que, Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el artículo 1293 del mismo ordenamiento nos dice que los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones o

derechos. Siendo los contratos civiles la principal fuente de las obligaciones se infiere que el "contrato mercantil" es la principal fuente de las "obligaciones mercantiles" ya que éstas son el vínculo jurídico por el que una persona física o colectiva, está sujeta respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención.

Ahora bien, el artículo 78 del Código de Comercio establece que en las "convenciones mercantiles" cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, salvo las excepciones marcadas en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que nos dice que, se exceptúan de las disposiciones contenidas en el artículo 78 citado los contratos que con arreglo al propio Código de comercio u otras leyes deban celebrarse en escritura, formas o solemnidades necesarias para su eficacia; y los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

Debemos anotar, que la legislación mercantil, falta de técnica y lexicología jurídica se refiere en forma indistinta a convenciones, obligaciones, contratos u operaciones como si fueran sinónimos pero al no ser materia a estudio tan controversia, nos limitaremos a afirmar que el "contrato", las "convenciones mercantiles" y las "operaciones mercantiles", son actos jurídicos que general "obligaciones mercantiles"; que la palabra "convención" es considerada como acuerdo de voluntades y la palabra "operación", es sólo un término mal empleado por el legislador para denominar a un tipo de contratos mercantiles."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CARVALLO YÁNEZ, ERICK Y LARA TREVIÑO, ENRIQUE. **FORMULARIO TEÓRICO-PRÁCTICO DE CONTRATOS MERCANTILES**, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 2003. Págs. 3 y 4.

De conformidad con los artículos arriba citados el Contrato de Seguro es un "Contrato Mercantil".

El vocablo seguro viene del latín *securus*, que significa seguro, sereno. En el siglo XII se le dio la acepción de protegido, inmune, es decir, "libre y exento de todo peligro, daño o riesgo // cierto, indudable, infalible".

El seguro para el autor Henri Capitant tiene dos acepciones, una económica entendida como la "operación por la cual una persona, llamada asegurador, toma a su cargo un conjunto de riesgos mediante una remuneración llamada prima o cotización, y los compensa conforme a las leyes de la estadística, de manera que el total de las primas o cotizaciones baste para pagar las sumas debidas a los aseguradores en caso de producción de los riesgos" y otra jurídica, y se define como " el contrato por el cual un asegurador toma a su cargo el riesgo contra el pago de una suma de terminada, llamada prima, que se fija inicialmente y no es susceptible de aumento. La prima es adquirida inmediatamente por el asegurador, quien aprovecha del excedente si las primas son superiores a las rimas que debe pagar a los asegurados, y soporta la pérdida cuando se ha equivocado en los cálculos".

Para el jurista español Joaquín Escriche, el Contrato de Seguro se define como: "El Contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio a responder a la otra el daño que podrían causarle ciertos casos fortuito a que este expuesta." <sup>10</sup>.

Para el Argentino Guillermo Cabanellas, seguro "en lo jurídico, seguro es un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se

---

<sup>10</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN, **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1993, Pág. 159.

compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate a cambio del pago de una prima en todo caso.”.

*“El famoso tratadista Joseph Hérmard, quien escribió cuando estaba pendiente de ser expedida la ley francesa de 13 de julio de 1931, se muestra contrario a las definiciones legales, pero considera que la doctrina no debe dejar de formularlas y aún hace un estudio de las diversas definiciones que hasta 1924 se habían propuesto para el seguro, exponiéndolas en tres títulos correspondientes a los aspectos económico, jurídico y técnico y reservando un último título para presentar la definición propia que dice se desprenderá de ese examen.*

*Esa definición hecha por él en forma unitaria, es la siguiente:*

*“El seguro es una operación por la cual, el asegurado, se hace prometer una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística.”<sup>11</sup>*

Para el jurista José de Jesús Martínez Gil, el Contrato de Seguro, es el “Documento suscrito ante una compañía de seguros entre el contratante, por una parte y la aseguradora, por la otra.”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> RUIZ RUEDA JOSÉ LUIS. **EL CONTRATO DE SEGURO**. Editorial Porrúa, México, D.F., 1998 Pág. 49.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS, **MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DE SEGUROS**, 4ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1998, Pág. 105.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I, artículo 1º., establece: "ARTÍCULO 1º. Por el contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

Igualmente el Código de Comercio, en la fracción XVI, del artículo 75, señala que son actos de comercio todos los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas, es entonces, el contrato de Seguro, un contrato mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en relación al contrato de Seguro, lo siguiente:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVII

Página: 2540

SEGUROS.- El Contrato de seguro es aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a responder e indemnizar a la otra el daño que le pueden causar ciertos casos fortuitos a que está expuesta. La naturaleza de este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas; para el asegurado, la de pagar la prima convenida, y para el asegurador, reportar las pérdidas causadas por un acontecimiento incierto previsto en el contrato; además, es de interpretación estricta, porque la responsabilidad del asegurador se extiende a los peligros expresamente determinados en la póliza respectiva, de modo que cuando el asegurado exija el pago de la indemnización, debe probar: primero, la existencia del contrato de seguro;

segundo, la realización del siniestro, tercero, la existencia de la cosa destruida por el siniestro, y cuarto, el valor de ella; sin que baste que en la póliza exista una fórmula general que se refiera a los demás riesgos, peligros y desastres, a que estuviere expuesta la cosa asegurada, pues esto no es suficiente para fundar una reclamación, sino que es indispensable concretarla, señalando el caso fortuito que dio lugar a la pérdida, caso que debe ser de índole semejante a los enumerados en las fracciones del artículo 830 del Código de Comercio, cuando se trata de seguros marítimos; pero no puede considerarse causa fortuita el notorio descuido del asegurado, ni el siniestro debido a los vicios propios de la cosa.

Amparo civil directo 2950/24. Mortola Santiago. 9 de diciembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Francisco H. Ruiz no votó por las razones que se indican en el acta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La legislación española lo define en la Ley 50 del 8 de Octubre de 1980, de contrato de seguro, como *“aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una recta u otras prestaciones convenidas”*.

En el Derecho del Ecuador, se define de una manera muy similar al contrato de seguro, señalándolo como *“mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o*

*un daño producido por un acontecimiento incierto, o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.*<sup>13</sup>

Una definición actual la da el estudioso Julio Paéz, quien señala lo siguiente:

“El seguro es un convenio financiero que redistribuye el costo de pérdidas inesperadas. A través de una póliza de seguro (contrato), en intercambio (contraprestación) de un monto establecido de dinero (la prima), la compañía aseguradora (el asegurador) por una parte, se obliga a pagar a la otra parte (el asegurado o su beneficiario), una suma determinada (el beneficio) en caso que el riesgo se materialice (suceso o pérdida).

La industria del seguro distribuye el riesgo entre un gran grupo (de personas con riesgos similares) logrando de esta forma que un individuo particular no tenga que sostener todo el peso de las pérdidas el sólo.”<sup>14</sup>

En conclusión, el Contrato de seguro, es el acto jurídico por medio del cual una persona denominada Aseguradora se obliga a cambio del pago de una prima a indemnizar a otra persona denominada Asegurado, por los daños ocurridos por un acontecimiento incierto.

Como se aprecia, existe similitud en la mayoría de las definiciones, logrando extraer de las mismas las características de nuestro objeto de

---

<sup>13</sup> Legislación sobre el Contrato de Seguro, del Ecuador, de 7 de diciembre de 1963.

<sup>14</sup> [www.terra.com/finanzas/articulo/html/fin104/htm](http://www.terra.com/finanzas/articulo/html/fin104/htm)

estudio, señalando como características del contrato de Seguro las siguientes:

- Es un contrato aleatorio, ya que las partes ignoran en el momento de su conclusión si se verificará el siniestro,
- Es un contrato oneroso, ya que la prestación del asegurador, que se concreta en su obligación de pagar una cantidad (indemnización) si se verifica el siniestro, se ve correspondida con la del contratante, relativa al pago de la prima,
- Es un contrato bilateral, ya que crea obligaciones para ambas partes,
- Es un contrato consensual, es decir no formal, ya que se perfecciona mediante el acuerdo de las partes, del que deriva la obligación del asegurador de entregar un documento probatorio al tomador del seguro y
- Es en algunos casos un contrato de adhesión, ya que el asegurador predispone las condiciones generales en la mayoría de los casos, sin embargo, cuando el asegurado es una gran compañía, esto se traduce en una ganancia y/o

beneficio importante para la aseguradora, tanto así que el asegurado no se adhiere a las condiciones generales del contrato, sino que este propone y señala las condiciones en las cuales será establecido el contrato de Seguro.

El Contrato de Seguro es un contrato jurídico, sin embargo implica la aplicación y el auxilio de la técnica y la ciencia matemática, concretamente de la estadística y de la probabilidad.

- a) Estadística, rama de las matemáticas que tiene como fin interpretar los datos cuantitativos procedentes de distintos campos de la investigación.
  
- b) Probabilidad, se llama probabilidad de un suceso cuando se va a realizar una prueba, al límite al que tiende la frecuencia relativa de dicho suceso cuando el número de pruebas aumenta indefinidamente. Es decir la probabilidad de que un suceso, en el caso del seguro, el evento del siniestro, se llegue a efectuar se determina a través de pruebas en las que se ha producido el suceso determinado número de veces.

El apoyo de las anteriores técnica y ciencia, hacen del contrato de seguro un contrato complejo y atenúa el riesgo que corren las empresas aseguradoras en este tipo de actos jurídicos, debido a la utilización de la probabilidad, permitiéndoles una predicción de los siniestros, un mejor

cálculo de la primas, la determinación de sus reservas, entre otros conceptos diversos.

Como en toda relación jurídica, en el contrato de seguro se encuentran también diversos elementos, dividiéndose estos en subjetivos, esto es, las partes y elementos objetivos.

Las partes de la relación jurídica, en el contrato de seguro son las siguientes:

- 1.- Compañía Aseguradora,
- 2.- El tomador,
- 3.- Asegurado, y
- 4.- El tercero beneficiario (quien no aparece de forma obligada en el contrato de seguro, como se detallará más adelante).

Los elementos objetivos del contrato de Seguro son los siguientes:

- 1.- Pago de una Prima (Obligación del Asegurado),
- 2.- Resarcimiento de un daño o de una suma de dinero (Obligación de la Aseguradora),
- 3.- Eventualidad prevista en el contrato (riesgo),

- 4.- Verificación de la eventualidad en el contrato (siniestro), y
- 5.- El interés asegurable.

Es suficiente por el momento, con sólo enunciar los elementos del Contrato de Seguro, ya que estos serán objeto de estudio en los apartados siguientes.

## **I.II. ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

### **I.II.I. ASEGURADOR.**

El asegurador, para el autor, José Alberto Garrone, es: "la persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de seguro, se obliga respecto de otra, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida, en caso de que ocurra el evento cubierto en dicho contrato, recibiendo como contraprestación una prima o cotización que debe abonar el asegurado".<sup>15</sup>

En México existe la prohibición expresa para la práctica de seguros, a entidad diversa de las señaladas en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, según lo señala el artículo 3º, fracciones I y IV, de la precitada ley, que establece lo siguiente: ...En materia de actividad aseguradora: I. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1º de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano", y la segunda

---

<sup>15</sup> GARRONE, JOSÉ ALBERTO, DICCIONARIO MANUAL JURÍDICO. Abeledo-Perrot. Argentina. 1989 P. 92

declara como nulos ..."Los contratos concertados contra las prohibiciones de este artículo".

En este mismo artículo en el párrafo segundo de la fracción I, se establece el concepto de operación activa de seguros, entendiéndose la misma "cuando en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero".

En mi opinión, el asegurador: Es la persona que, mediante la formalización de un Contrato de Seguro, acepta el riesgo (objeto de la cobertura), asumiendo las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento, comprometiéndose a pagar una indemnización en caso de ocurrencia del siniestro.

En México, únicamente pueden actuar como aseguradores aquellos que adopten la forma de sociedad anónima o de sociedad mutualista, debe siempre contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta institución establece las normas de organización y funcionamiento de las aseguradoras.

De acuerdo a lo que señala la CONDUSEF, en su página electrónica, en el apartado titulado "Preguntas y respuestas más frecuentes de los usuarios de los servicios financieros", "las obligaciones del Asegurador se refieren principalmente al pago de la indemnización acordada en la póliza, una vez producido el siniestro. La indemnización se pagará con arreglo a los daños evaluados, pero con el tope máximo del valor asegurado que figure en el contrato.

El asegurador puede cumplir con la obligación de indemnizar de diversos modos:

- Pagando en metálico el importe tasado de los daños,
- Reparando o reemplazando a su cargo el objeto dañado, y
- Tomando a su cargo, en todo o en parte, los bienes dañados, valorados en su precio de tasación, que habrá de ser abonado al asegurado.”<sup>16</sup>.

### **I.II.II. TOMADOR**

Para el autor Arturo Díaz Bravo, el tomador es: “la persona física o moral que comparece, con su firma, a tomar el seguro. Esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero, y por tanto, quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea el asegurado...”<sup>17</sup>.

No toda persona puede contratar el seguro, toda vez que para celebrar el contrato de seguro se debe tener capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

---

<sup>16</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:

<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>

<sup>17</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO, CONTRATOS MERCANTILES, 6ª. edición, Oxford University Press, México, D.F., 1997, pág. 141.

La CONDUSEF en su precitada página electrónica, señala como Contratante (o tomador) a: "la persona que celebra con una entidad aseguradora un contrato de seguro y se obliga al pago de la prima."<sup>18</sup>.

En conclusión, el tomador o contratante es la parte que asume las obligaciones del contrato (fundamentalmente el pago de la prima), en palabras sencillas es la persona que celebra el contrato de seguro. Es la persona física o moral que contrata el seguro, ya sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable.

La CONDUSEF señala como obligaciones esenciales del Tomador o Contratante las siguientes:

- Descripción correcta y completa del riesgo u objeto asegurable, así como fijación de su valor económico. Este deber de declarar puede ser infringido si en las declaraciones del asegurado existen omisiones o inexactitudes.
- Pago de la prima acordada. En caso de impago de la prima los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del trigésimo día siguiente del vencimiento.
- La prima es normalmente anual y la obligación de pagarla íntegramente no se desvirtúa.

---

<sup>18</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:  
<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>

- Notificación del siniestro Producido. Después de ocurrido el siniestro, la comunicación al asegurador de la ocurrencia del siniestro es una de las obligaciones principales del asegurado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la reducción o pérdida de la indemnización debida por el asegurador.

### I.II.III. ASEGURADO

Algunos autores, como Octavio Sánchez y José de Jesús Martínez Gil, consideran que este término debe ser considerado ampliamente, ya que "*en él se comprenden diversas figuras*", lo anterior se debe a que el término ASEGURADO y TOMADOR, en muchos de los casos se confunde, ya que es común que ambas figuras jurídicas coincidan en una sola persona.

Sin embargo, en el contrato de seguro, la persona que contrata con el asegurador, que es el TOMADOR, no necesariamente es el titular de los derechos que dimanán del contrato, siendo esta una figura distinta del asegurado.

"En rigor gramatical, ni las personas, ni las cosas, ni los riesgos están asegurados, pues la empresa no asegura su existencia, salud, permanencia en las mismas condiciones no conservación, sino sólo que, al ocurrir el evento previsto, resarcirá el daño o pagará una suma de dinero; ya en este orden de ideas, lo verdaderamente asegurado es, pues, el resarcimiento de daños y, en su caso, la indemnización de perjuicio, o bien el pago de una suma de dinero, en el seguro de vida."<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO, *Op. Cit.* pág. 141.

Para la CONDUSEF, el asegurado “Es la persona que en si misma o en sus bienes o intereses económicos esta expuesta al riesgo...”<sup>20</sup>

Concluyo que el asegurado es el titular del interés asegurado, quien tiene derecho a la prestación del asegurador, es la persona en cuya esfera patrimonial viene a incurrir el riesgo, ya que sobre él recaen los riesgos, y quien por lo tanto tiene la necesidad de la cobertura del seguro. El asegurado puede ser cualquier persona física o jurídica.

#### I.II.IV. TERCERO BENEFICIARIO

“El beneficiario no es parte contratante del seguro sino que es un tercero. Su designación queda a la libre voluntad del asegurado.”<sup>21</sup>. Es aquella persona física o jurídica que según la designación del asegurado, recibirá los beneficios del seguro y cuya participación en el contrato de seguro es circunstancial.

La designación del beneficiario, queda a la libre voluntad del asegurado, según lo señala el artículo 163 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra indica: “El asegurado tendrá derecho a designar un tercero beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivaos del seguro.”.

---

<sup>20</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:

<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>

<sup>21</sup> MARTÍNEZ GIL JOSÉ DE JESÚS, Op. Cit. Págs. 63 y 65.

Según se desprende de la fracción II del artículo 153 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que los beneficiarios pueden ser determinados o indeterminados.

Será determinado cuando se exprese su nombre y apellidos, cuando sea el beneficiario persona física, o bien si se expresa la denominación o razón social de la sociedad, cuando se trate de una persona moral.

Un beneficiario determinado será cuando el asegurado utilice términos genéricos para la designación del mismo, como por ejemplo "mis hijos" o "mi esposa".

En los seguros patrimoniales (contra daños) suelen coincidir tomador, asegurado y beneficiario. No así en los seguros de vida para caso de muerte en los que puede estipularse que la indemnización la perciba un hijo (beneficiario) para el caso de muerte de su padre (asegurado) pagando la prima otra persona, por ejemplo la empresa donde este trabaja (tomador del seguro).

### **I.III. ELEMENTOS OBJETIVOS**

#### **I.III.I. LA OFERTA**

En materia de seguros, es la proposición escrita que realiza la persona que desea ser asegurada o asegurar algún objeto

La oferta consiste en la propuesta que realiza la persona que desea ser asegurada por escrito, o que quiere asegurar un objeto, a la Aseguradora, por medio de la cual se realiza una descripción del objeto que

se va a asegurar, detallando sus características o declarando las particularidades de su persona o de la persona a quien desea asegurar con el objetivo de que la Aseguradora tenga el conocimiento necesario de lo que el oferente desea asegurar y cuente con los fundamentos y conocimientos suficientes para emitir la póliza. Así mismo, el artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala: "Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba su póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones."

El contenido de la oferta debe comprender los elementos esenciales del contrato que se pretende concluir:

- a) Objeto e interés asegurado;
- b) Clase y duración del seguro;
- c) Cuantía de las prestaciones del tomador y del asegurador;
- d) Definición del riesgo, es decir, los datos que con posterioridad serán elementos de la póliza.

Con la aceptación de la oferta se perfecciona el contrato de seguro. Como todo contrato mercantil, el de seguro, se perfecciona con el consentimiento manifiesto de la partes, es decir, "cuando la propuesta de una

parte y la aceptación de otra, coinciden entre sí, siendo precedente de este perfeccionamiento de la oferta.”<sup>22</sup>

Según lo señala el artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; esto es, el contrato se perfecciona en el momento en que el asegurado tenga conocimiento de la aceptación que ha hecho la aseguradora de su oferta, con la emisión de la póliza, o en su caso con el recibo de prima respectivo.

### I.III.II. LA PÓLIZA

“La póliza es el documento en que constan los derechos y obligaciones de las partes contratantes y forman parte de la misma todos aquellos documentos necesarios para la expedición de la Póliza y los anexos y endosos posteriores a su emisión, como pueden ser cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguros de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, los endosos, las notas de cobertura, las solicitudes de seguros, los formularios de ofertas suministradas por la compañía, los formularios médicos, en fin todos aquellos documentos que forman parte integrante del contrato de seguro.”<sup>23</sup>

El maestro Octavio Sánchez Flores, define a la póliza como: “el documento por el cual se formaliza el contrato de seguro y en el que se establecen las cláusulas que de forma general o particular o especial, regulan la relaciones contractuales convenidas entre la compañía aseguradora y el asegurado, integrándose por una carátula de la póliza,

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ FLORES, OCTAVIO. EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO, Editorial Porrúa, México, D.F: 2000. Pág. 105.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS. **Op. Cit.** Pág.230.

condiciones generales y endoso o endosos, en el que se establecen ciertas modificaciones o aclaraciones al contenido de la póliza contratada. Es el documento principal del contrato de seguro.”<sup>24</sup>

La Póliza es el documento en el que se formaliza tanto el contrato de seguro, como las posteriores modificaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha señalado:

**SEGURO, CONTRATO DE.-** *Para el perfeccionamiento del contrato de seguro, se requiere la expedición y entrega de la póliza por parte de la compañía al asegurado, y el pago de la prima correspondiente por parte de éste a aquélla; y una vez verificado el contrato, si ocurre el siniestro, tendrá la compañía obligación de pagarlo, aun en el caso de que se hubiere admitido como pago, obligaciones que no hubieren sido cumplidas.*

**Quinta Época.** *Semanario Judicial de la federación. Tercera Sala. Tomo XXXVII, julio de 1934. Pág. 1626, recurso de Súplica 80/290, “los Leñadores del Mundo”, S.A., 20 de marzo de 1933. Unanimidad de cinco votos.*

La Ley Sobre el Contrato de Seguro en el artículo 20, señala la obligación de la Aseguradora de entregar al contratante del seguro, una póliza, en la que dice, deben constar los derechos y obligaciones de las partes, y señala además que dicho documento debe contener lo siguiente:

---

<sup>24</sup> SÁNCHEZ FLORES, OCTAVIO. *Op. Cit.* , Pág. 115.

- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora:
- La designación de la cosas o de la persona asegurada;
- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- El monto de la garantía;
- La cuota o prima de seguro; y
- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como la convenidas lícitamente por los contratantes.

Adicionalmente a lo anterior, la CONDUSEF, señala de manera más explícita, que la póliza además debe contener lo siguiente:

- “Descripción detallada del bien o;
- Deducibles (Deductible), si es el caso. Es la cantidad que el asegurado tiene que pagar de su bolsillo para cubrir parte de los gastos del siniestro antes que el seguro comience a pagar por el restante;

- Vigencia del seguro;
- Suma asegurada;
- Beneficios y endosos. Son las modificaciones o elementos adicionales que, de común acuerdo con la empresa, el asegurado realiza.<sup>25</sup>

Algunos autores como Rubén S. Stiglitz , Isaac Halperin y Octavio Sánchez, señalan que la póliza no es indispensable para que exista el contrato, pero la práctica aseguradora la ha impuesto, sin excepciones. Para el autor Luis Ruiz Rueda, “la póliza presupone la existencia del contrato y no es forma exigida por nuestro derecho, para la existencia o validez de aquél.”.<sup>26</sup>

Incluso en el país, la Ley Sobre el Contrato de Seguro en el artículo 19, señala que para fines de prueba “el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación.”. La emisión y entrega de la póliza, constituyen para muchos autores un acto de cumplimiento del contrato de seguro.

Los artículos 19 a 30 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, señalan los lineamientos a seguir en relación a la póliza, como son: el derecho de la aseguradora de exigir de acuerdo a la tarifa respectiva, el importe respectivo

---

<sup>25</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:

<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>.

<sup>26</sup> RUIZ RUEDA, JOSÉ LUIS. Op. Cit. . Pág. 114.

d los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas (Art.22); es obligación de la aseguradora, si así lo solicita el asegurado expedir a costa del solicitante copia o duplicado de la póliza, a sí como de las declaraciones hechas en la oferta (Art. 23); tanto la póliza como los documentos que contenga cláusulas adicionales de la misma, deberán estar escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles (Art. 24); si el contenido de la oferta no concuerda con lo señalado en la póliza, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, transcurrido este plazo se considera aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones (Art. 25); y el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, deberá ser insertado textualmente en la póliza.

Asimismo, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que las pólizas de seguro pueden ser nominativas, a la orden y al portador, salvo en el seguro de personas, ya que en este caso deberá ser nominativa.

Lo señalado en el párrafo anterior, da pie a confusiones, ya que se podría considerar a la Póliza como un título de crédito, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no lo hace, ya que según el artículo 5° de la misma "son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", y como complemento a lo anterior, en su artículo 6°, aclara que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5° a las contraseñas, fichas u otros que no están destinados a circular y sirvan exclusivamente, para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación que en ellos se consignan. Por lo que una Póliza de Seguro no es un título de crédito.

La póliza a la orden es aquella que se expide al contratante con la cláusula de que se pagará a él o a su orden la indemnización en caso de siniestro.

Concluyo pues, que la póliza es entonces, el documento escrito o impreso de manera legible, que sirve como medio de prueba para la existencia del contrato de seguro, en el que se contiene los derechos y las obligaciones de las partes (aseguradora y contratante).

### I.III.III. LA PRIMA

La prima es uno de los elementos fundamentales del contrato de seguro. Para el autor José de Jesús Martínez Gil, la prima es: "la aportación que ha de cubrir el contratante o asegurado a la compañía aseguradora con motivo de la cobertura del riesgo que otorga la compañía".<sup>27</sup>

La prima debe ser proporcional al riesgo.

La CONDUSEF, señala diferentes tipos de prima, entre los que encontramos los siguientes:

- "Prima emitida, aquella que corresponde al nacimiento o renovación del contrato de seguro, pudiendo estar en cualquiera de los tres estados siguientes: anulada, cobrada o pendiente.
- Prima anulada, la que resulta eliminada de la emisión, bien por cancelación de la póliza, por su

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS. Op. Cit.. Pág. 236

sustitución de ésta o por haber sido emitido incorrectamente el recibo correspondiente.

- Prima cobrada, aquella cuyo importe ha sido satisfecho por el asegurado.
- Prima pendiente, aquélla cuyo importe no ha sido aún satisfecho por el asegurado o contratante.
- Primas netas emitidas, se designan como primas netas emitidas las primas emitidas, una vez deducidos los impuestos, anulaciones y devoluciones que les correspondan.<sup>28</sup>.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, señala en sus artículos 31 a 44, los principales conceptos relacionados con la prima en el contrato de Seguro. Así pues, señala, que a falta de estipulación expresa del lugar del pago de la prima, el contratante estará obligado al pago de la misma en su domicilio (Art. 31); en el seguro por cuenta de tercero, la empresa aseguradora podrá reclamar del asegurado el pago de la prima cuando el contratante que obtuvo la póliza sea insolvente (Art. 32); salvo pacto en contrario la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato (Art. 34); la aseguradora no podrá eludir su responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella (Art. 35); en caso de que se convenga el pago de la prima fraccionada, cada uno de los periodos de igual duración no podrán ser inferiores a un mes (Art. 38); no se podrá convenir el pago

---

<sup>28</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:

<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>.

fraccionado de la prima en los seguros por un solo viaje, tratándose de transporte marítimo, terrestre o aéreo y de accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales, (Art. 39); de no ser pagada la prima o la primera fracción de ella, dentro del término convenido, que no podrá ser inferior a tres días no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo (Art. 40); salvo pacto en contrario, la prima convenida para el periodo en curso, se adeudará en su totalidad aún cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

La prima es la aportación económica que ha de satisfacer el contratante a la entidad asegurado en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le ofrece.

En resumen, la prima es la obligación principal del tomador del seguro, es su abono en las condiciones pactadas. Desde un punto de vista económico, la prima es un elemento esencial porque la aseguradora precisa recaudar primas para hacer frente a los siniestros, desde un punto de vista jurídico porque se trata de un contrato oneroso.

#### **I.III.IV. EL INTERÉS ASEGURABLE**

El interés asegurable hace algún tiempo era definido como la cosa misma expuesta al riesgo, concepción de interés asegurable que ya ha sido superada, pero de la cual no se ha obtenido un concepto uniforme del que no difieran los autores.

El interés asegurable, es sin duda un elemento fundamental, ya que el tomador debe tener un interés en que el riesgo contratado no se convierta en siniestro, para que así el evento dañoso no ocasione una disminución en su patrimonio. No existiría el riesgo asegurable, si no hay interés en que aquél no se produzca.

Para algunos autores como Rubén S. Stiglitz e Isaac Halperin, el interés asegurable es un concepto económico no jurídico, ya que depende del contenido y valor económico, que el interesado le otorga.

Actualmente en este terreno existen diferentes acepciones del concepto de interés asegurable, siendo una de las más acertadas la que aporta el tratadista Jesús Sala, en su obra *El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano*, quien señala, que la acepción correcta del interés asegurable es: "la relación de derecho sobre la cosa o bien asegurado si se es el propietario de la misma, también hay interés cuando se trata de un derecho sobre la cosa ajena a título precario, y por último, igualmente lo hay cuando se asegura una posible responsabilidad con terceros; en cualquiera de estas formas, siempre habrá un interés de carácter económico que proteger."<sup>29</sup>

Concluyo pues, que el interés asegurable constituye el objeto del contrato de seguro, y es considerado como un elemento del riesgo ya que sin interés no puede haber riesgo. Es la relación entre un sujeto y un objeto amenazada por un hecho determinado.

El interés asegurable depende de tres elementos; un bien, la relación jurídica con este bien, y su exposición a un riesgo determinado. Es la

---

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ SALA, J. JESÚS. **EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO**, Tomo I, B. COSTA EDITOR, México, D.F., 1976, Págs. 616 y 617.

relación entre una persona (el asegurado) y una cosa, derecho o patrimonio (objeto del seguro), que sea susceptible de valoración económica, dicha relación puede sufrir un daño por consecuencia de que ocurra la contingencia contra la que se ha asegurado.

El interés asegurable es la relación entre la persona y el objeto del seguro capaz de hacer sufrir a aquella una pérdida económica en el caso de que ocurra la contingencia contra la que se ha asegurado.

Se puede asegurar una cosa ajena cuando se tenga un interés en ella, pero ese interés es precisamente el vínculo que se tiene con la cosa ya que el contrato de seguro puede ser contratado por quien sin ser dueño, está expuesto a una pérdida económica teniendo como consecuencia un interés asegurable, siendo requisito indispensable que al celebrarse el contrato de seguro exista tal interés.

En este mismo contexto el autor José de Jesús Martínez Gil, señala como concepto de interés asegurable el siguiente: "El interés asegurable ha sido definido como una relación entre la persona y el objeto del Seguro capaz de hacer sufrir a aquella una pérdida financiera o económica en el caso de que ocurra la contingencia contra la que se ha asegurado."<sup>30</sup>.

Para la Comisión para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el interés asegurable es: "el deseo sincero del contratante de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio. El objeto del contrato, no es la cosa amenazada

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS, MANUAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE SEGUROS, 4ª ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 1998, Pág. 182.

por un peligro fortuito, sino el interés del asegurado en que el daño no se produzca.”<sup>31</sup>.

#### I.III.V. EL RIESGO, Y LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO

En materia de seguros se utiliza el término “riesgo”, de manera indistinta sobre dos ideas desiguales, algunos utilizan el término riesgo como el objeto asegurado, y del otro lado existen aquellos que lo utilizan como un “posible acontecimiento”, siendo este último el razonamiento genérico, se señala al riesgo como la posibilidad de que el objeto, derecho o persona asegurada sufra un daño tangible o físico.

Para el autor Octavio Sánchez Flores, el riesgo es: “el acontecimiento futuro e incierto cuyas consecuencias son dañosas respecto a las personas o respecto a sus bienes.”.<sup>32</sup>

El riesgo es uno de los elementos esenciales específicos del Contrato de Seguro, según se desprende de la lectura de los artículos 45 y 46 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El riesgo es una eventualidad prevista en el contrato de seguro, es un hecho eventual, ordinariamente futuro, del cual se puede derivar un daño. La común definición de riesgo es la de ser este una posibilidad de un evento dañoso. La importancia del riesgo es tal que de no existir dicha posibilidad de

---

<sup>31</sup> Página electrónica de la CONDUSEF:

<http://www.condusef.gob.mx/preguntas/preguntas.htm#5.-%20Seguros>.

<sup>32</sup> SÁNCHEZ FLORES OCTAVIO. Op. Cit. Pág.199.

un evento dañoso, simplemente no podría celebrarse el contrato de seguro, y de llegar a suceder eso, dicho contrato será nulo.

Para el autor J. Jesús Rodríguez Sala, el riesgo: "es la simple probabilidad o exposición en que se encuentra una persona o una cosa, como posibles sujetos pasivos de un acontecimiento: el siniestro, que a su vez, tiene con el daño la relación de efecto causa. ...el riesgo como eventualidad puede ser un acontecimiento causado por la naturaleza, por la propia conducta del asegurado o por la conducta de terceras personas".<sup>33</sup>

Las características del riesgo como eventualidad, son las siguientes es: futuro, incierto, posible, fortuito y dañoso.

- Futuro, ya que la ley determina que si se ha realizado el riesgo o ha desaparecido antes de la celebración del contrato, este no existe, es decir el acontecimiento debe verificarse después de celebrado el contrato;
- Incierto, es decir de realización incierta, ya que no se conoce si este ocurrirá o no, o en su caso como en los seguros de vida, se desconoce el tiempo en que ocurrirá;
- Posible, todo aquello imposible de ocurrir no será eventualidad n tampoco riesgo; y
- Fortuito, ya que la misma ley excluye la obligación y responsabilidad del asegurador, cuando el

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ SALA, J. JESÚS. Op. Cit. Pág. 17

siniestro es provocado *intencionalmente* por el asegurado; y

- Dañoso, es decir, que cause un daño al patrimonio del asegurado.

El riesgo es el acontecimiento futuro e incierto cuyas consecuencias son dañosas respecto de las personas o a sus bienes, es un elemento esencial en todo contrato de seguro; es la posibilidad de un evento dañoso, al grado de que si no existe dicha posibilidad y no hay riesgo no puede celebrarse el contrato.

Sólo los hechos futuros pueden constituir riesgos. Los hechos pasados, aún cuando puedan ser ciertos por no tener conocimiento de ellos, no pueden considerarse técnicamente como riesgos puesto que ya se realizaron, aún cuando dicha realización se desconozca.

Ahora bien, en nuestro derecho, también se permite asegurar un acontecimiento pasado, a condición de que su realización sea incierta para ambas partes, esto es, que lo desconozcan y que pacten efectos retroactivos, según se desprende la interpretación del artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Dentro de lo que es el tema del riesgo, también existe lo que se conoce como "LA EXCLUSIÓN DEL RIESGO", que es la decisión tomada por la compañía de seguros en virtud de la cual no quedan cubiertos en la póliza determinados riesgos, o quedando incluidos estos, las coberturas no surtirán efectos cuando concurren respecto a ellos determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas. Por ese motivo, es que en las

pólizas, no todos los riesgos quedan cubiertos y por otra parte se establecen exclusiones precisas, o bien salvo convenio expreso se puedan asegurar.

Para que tenga valor jurídico la "exclusión del riesgo", esta debe ser formulada en términos precisos, según se desprende del artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra señala: "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

También es necesario para el asegurador, conocer la frecuencia, dispersión e intensidad del mismo, para lo cual, el asegurador se auxilia de las materias Estadística y Probabilidad, mismas que ya fueron estudiadas en apartados anteriores.

Toca el turno, ahora al estudio del concepto del siniestro ya que tanto el riesgo y el siniestro se encuentran íntimamente relacionados.

En mi concepto, el siniestro es la realización del riesgo asegurado, o la eventualidad prevista en el contrato. El siniestro no es otra cosa que la actualización o realización del riesgo.

El siniestro siempre implica para el asegurador, el surgimiento de su obligación indemnizar al asegurado, por la ocurrencia del mismo, ya sea pagando, reparado o reponiendo.

Siguiendo los lineamientos del autor Luis Ruiz Rueda, y por los intereses de esa obra, presentaré dos definiciones de siniestro, ya que tratándose del seguro de daños el siniestro se ha definido como: "el evento dañoso que genera para el asegurador la obligación actual de

resarcimiento<sup>34</sup>, o bien tratándose en general de todo seguro, como: "el evento que actualiza la responsabilidad del asegurador"<sup>35</sup>.

Mientras no se realicen todas las condiciones de hecho que conviertan en real la obligación del asegurador, no puede decirse que haya siniestro.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, se encarga de la normatividad en cuanto al siniestro, en el capítulo IV "EL RIESGO Y LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO", en los artículos 45 a 80 del mismo, y para una mejor comprensión de los mismos, citaré a continuación algunos de los más importantes.

El artículo 45 de la precitada Ley en su parte conducente señala: "El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes."; De igual manera el artículo 52 indica: "El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o su el provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo."

El artículo 59 de la precitada Ley, señala: "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos."

---

<sup>34</sup> RUIZ RUEDA LUIS, Op. Cit., Pág. 149

<sup>35</sup> Idem.

El artículo 66 indica: "Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora."

### I.III.VI. LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización es la cantidad que se encuentra obligada a pagar, en los términos previstos en el contrato de seguro, el asegurador en caso de que se produzca el siniestro. La indemnización es la obligación fundamental de asegurador.

Octavio Sánchez Flores, da una amplia definición de la Indemnización: "es el pago de una suma de dinero a que esta obligada contractualmente la compañía aseguradora a consecuencia de la realización de un siniestro, y cuyo fin es el de conseguir un resarcimiento económico en el patrimonio del asegurado, o beneficiario afectado por la realización del mismo, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad equivalente a los bienes afectados o la reparación del vehículo siniestrado..."<sup>36</sup>

El artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece: "En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente."

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ FLORES, OCTAVIO. *Op. Cit.* Págs. 236 y 237.

Se desprende de lo anterior el principio indemnizatorio, el cual establece que el asegurado no puede obtener un lucro, solamente obtendrá el resarcimiento del daño sufrido, incluso si el monto asegurado es mayor. Este principio afirma que la finalidad del contrato de seguro, consiste en dejar al asegurado en iguales condiciones económicas, a las que se encontraba antes de la presentación del siniestro.

Para determinar dicha indemnización, se debe tomar en cuenta la clase de seguro, la dimensión del daño que se ha sufrido y el monto de la suma asegurada.

Existen diversos factores que limitan y determinan el monto de la indemnización, como son el tiempo, el lugar, el objeto expuesto al riesgo, la naturaleza del riesgo, las circunstancias, etc.

- Limitación temporal, el asegurar garantiza solamente el riesgo en caso de que el evento ocurra en un lapso determinado;
- Limitación por el objeto, se garantiza solamente contra el riesgo que amena a una persona o a una cosa determinadas. Si la cosa se ha designado por su género todos los objetos que pertenezcan a él y que se encuentren al producirse el siniestro, se consideran cubiertos;
- Limitación por territorio, se garantiza cuando el siniestro afecta a personas o cosas que se encuentren en determinados lugares;

- Limitación por la causa, se garantiza sólo en el caso del que el evento se produzca por determinadas causas o con ciertas exclusiones de otras;
- Limitación por la naturaleza del riesgo, la garantía sólo cubre riesgos de naturaleza determinada; y
- Limitaciones circunstanciales, se garantiza sólo cuando el evento se realiza en ciertas circunstancias.

Como quedó arriba descrito, la forma del pago de la indemnización puede ser realizada de diversas maneras, dependiendo del tipo de seguro contratado y de las condiciones del mismo, la aseguradora puede cumplir con la obligación de indemnizar al asegurado de las siguientes formas:

- Mediante la entrega de dinero,
- Mediante el reembolso del dinero,
- Mediante la reparación de la cosa dañada,
- Mediante la sustitución del bien siniestrado,
- Mediante la reposición del bien siniestrado, y
- Mediante la prestación de un servicio.

El seguro no puede dar lugar a enriquecimiento injusto para el asegurado. La ejecución del contrato ha de tener como consecuencia el restablecimiento patrimonial alterado por un daño emergente, restableciendo al asegurado en la situación inmediata anterior a su ocurrencia. De modo contrario se podría provocar voluntariamente el siniestro para obtener un beneficio económico.

## **II. EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS, OBJETO Y PRINCIPIOS BÁSICOS.**

El artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dispone: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños". Claramente se desprende de la lectura del artículo anterior, que el objeto del seguro de daños, lo es: todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.

Existe una división para el seguro de daños, la cual señala que este se divide en seguro de cosas y seguro de responsabilidad. Los seguros de cosas, son aquellos en los que se garantiza el resarcimiento del daño patrimonial causado por el siniestro al destruir o disminuir una cosa integrante del activo del patrimonio del asegurado; los de responsabilidad garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio, en esta clase de seguros el riesgo no amenaza una cosa o bien concreto que forme parte del activo del asegurado, sino el patrimonio en general.

No debe olvidarse que todo seguro de daños debe calificarse de patrimonial, porque el riesgo invariablemente es una amenaza de daño patrimonial, ya sea en el activo o en el pasivo del asegurado.

En el seguro de daños la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su Título II, de los Capítulos I al V, señala los lineamientos y principios del Contrato de Seguro de Daños.

El contrato será nulo si en el momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Si ocurriera la pérdida total de la cosa asegurada, por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida. Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

En el seguro contra los daños, salvo pacto en contrario, la empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por vicio intrínseco de la cosa.

Se señala la obligación del asegurado, de poner en conocimiento de cada uno de los asegurados la existencia de otros seguros, cuando se trate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, si el asegurado omite intencionalmente el aviso anterior, o si contrata

diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de la propiedad.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido.

Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Sin el conocimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

El presente capítulo ha sido un análisis del concepto y los elementos que conforman el Contrato de Seguro de Daños, se analizaron tanto los subjetivos: a)Asegurador, b)Tomador, c)Asegurado, d)Tercero Beneficiario; y como objetivos: a)Oferta, b)Póliza, c)Prima, d)Interés Asegurable, e)El riesgo y la realización del siniestro y f) La indemnización. Asimismo en este mismo capítulo, dediqué un espacio al estudio del objeto y de los principios básicos del contrato de Seguro de Daños.

Ahora bien, para darle continuidad al presente trabajo continuaré con el estudio de la aparición de la Figura de la Subrogación en el Contrato de Seguro de Daños.

**CAPÍTULO TERCERO**

**LA SUBROGACIÓN COMO FIGURA JURÍDICA  
EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**

## I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA SUBROGACIÓN

Subrogar significa, sustituir. La subrogación es una de las formas de trasmisión de las obligaciones.

Es necesario estudiar brevemente el concepto de obligación, esto, para una mejor comprensión y entendimiento del presente título, ya que la subrogación constituye una figura jurídica dentro del apartado de las obligaciones, al ser esta una forma de "Transmisión de las obligaciones".

La palabra obligación "tiene su origen en la palabra latina *obligatio-onis*, la cual a su vez deriva de *ob* y *ligo-as-are*, que significa atar."<sup>37</sup>

Las Instituciones de Justiniano, definen a la obligación como sigue: "la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad."<sup>38</sup>

Para el jurista Joaquín Martínez Alfaro, la obligación es: "una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación a su favor"<sup>39</sup>.

La Obligación es: "un vínculo jurídico en virtud del cual, el acreedor está facultado para exigir del deudor la ejecución de una prestación. En consecuencia, la obligación implica dos lados, el activo y el pasivo; el activo

---

<sup>37</sup> BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDÉS BEATRIZ, **DERECHO ROMANO, SEGUNDO CURSO**, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, Pág. 19.

<sup>38</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**, 6ª. Ed, Editorial Porrúa, México, D.F., 1999 pág. 1.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Pág. 1

es el crédito y corresponde al acreedor, el pasivo es la deuda que a su vez corresponde al deudor.<sup>40</sup>

Del análisis de la definición de obligación surgen diversos elementos que la integran, como lo son la existencia de un vínculo jurídico que ata o sujeta a dos sujetos uno activo (acreedor), que es facultado a recibir y exigir del deudor una prestación, y uno pasivo (deudor) que se constriñe a realizar una prestación a favor del acreedor; la existencia del objeto de la obligación, mismo que consiste en una determinada conducta que el deudor debe prestar a su acreedor, y que puede consistir en dar, hacer y/o no hacer.

La transmisión de obligaciones, por cambio de acreedor se puede realizar a través de la sucesión hereditaria, o entre vivos, a través de la cesión de derechos, y la subrogación.

En el moderno Derecho Civil, la subrogación es considerada como una forma de transmisión de las obligaciones, pues el verbo subrogar evoca la idea de sustituir.

El autor Escriche, Joaquín, señala que la subrogación es: "La acción de sustituir o poner una cosa en lugar de otra cosa, o una persona en lugar de otra persona."<sup>41</sup>

Para el autor Manuel Bejarano Sánchez, "Otra manera de transmitir el crédito y sustituir al acreedor es la subrogación por pago."<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, Pág. 345.

<sup>41</sup> Escriche, Joaquín. **DICCIONARIO DE DERECHO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad Universitaria, D.F. 1993, Pág. 651.

<sup>42</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, **OBLIGACIONES CIVILES**, 5ª ed., Editorial Oxford University, México, D.F., 1999, Pág. 56.

Encontré una definición por demás adecuada, a mi parecer, del concepto de subrogación, para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, la subrogación es: "el acto jurídico en virtud del cual hay una substitución admitida o establecida por la ley en el Derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria."<sup>43</sup>

Así pues, y para aportar a esta investigación, concluyo que la subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones. Por disposición de ley existe subrogación cuando: Una persona, asumiendo la deuda, sustituye jurídicamente al titular de un préstamo respecto de los derechos y obligaciones derivados del préstamo concedido, es decir, se convierte en el titular del préstamo

En relación a la figura y al concepto de la subrogación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente forma, :

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LXXII  
Página: 787

SUBROGACION CUANDO SE PAGA UNA DEUDA POR OTRO (LEGISLACION DE MORELOS). De acuerdo con lo que prescribe la fracción II del artículo 1591 del Código Civil del Estado de Morelos, la subrogación se opera cuando se paga una deuda por otro, si se tiene interés en el

---

<sup>43</sup> Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 13ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, Pág. 768.

cumplimiento de la obligación; y debe estimarse que existe ese interés, cuando quien paga, lo hace porque le fue embargado un terreno de que se encuentra en posesión, en el juicio seguido en contra de la persona por quien hace ese pago.

Amparo civil en revisión 8353/41. Chavira de Soriano Feliciano. 13 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, IV

Página: 150

PAGO HECHO POR TERCEROS, EFECTOS DEL (SUBROGACION). Los principales efectos del pago realizado por un tercero son, en primer término, y en el concepto de que este efecto se produce siempre, el derecho de ese tercero a reclamar del deudor el reembolso de lo que él hubiese satisfecho, y en segundo lugar, pero esto sólo en los casos especialmente previstos por la ley, se produce con el pago el derecho del mismo tercero a subrogarse en el lugar y en los derechos del acreedor, con las facultades de éste, que la subrogación lleva consigo. Pero mientras que la facultad de repetir lo que por el deudor se ha satisfecho, se apoya en el solo hecho del pago, en consideración del más elemental principio de justicia, pues de lo contrario se operaría un enriquecimiento injusto; en cambio, cuando la subrogación opera, el subrogado sustituye al acreedor con todos los derechos, facultades y garantías que a éste beneficia conforme a la obligación a él cumplida. Debe aceptarse, entonces, que basta que el tercero pruebe en el juicio que realizó

el pago, para que se establezca en su favor la presunción de que pagó con utilidad para el deudor. De suerte que, si en vez de utilidad para el deudor, se produjeron daños y perjuicios, debe admitirse que no es a la parte actora a quien corresponde la prueba del hecho negativo de que éstos no se causaron, sino que corresponde al deudor demandado la demostración de que se realizaron.

Amparo directo 2655/56. "Techo Eterno Eureka", S. A. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

## **I.II. CLASES DE SUBROGACIÓN**

Dentro de la doctrina las principales clases de subrogación son la real y la personal, que a su vez admite como subespecies a la legal y a la convencional.

La sustitución de una cosa en lugar de otra cosa, es la llamada subrogación real, esta clase de subrogación produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la condición de aquella a que se subroga.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este concepto se ha pronunciado de la siguiente forma:

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LVIII  
Página: 227

SUBROGACION REAL, NATURALEZA DE LA. Los autores antiguos consideraban la subrogación real, como una ficción tendiente a colocar una cosa en el lugar de otra, dentro de un patrimonio, confiriendo a ésta la calidad jurídica que tenía aquélla; y como toda ficción supone un texto que la establezca, sometiendo tales textos a una interpretación restrictiva, reputaban esta figura jurídica, más que como un contrato, como un efecto atribuido por la ley a determinados actos. La teoría moderna se desentiende de la idea de ficción, que le parece inútil e inexacta, y aplica la subrogación real, en todos los casos en que un bien o un conjunto de bienes, están afectados especialmente a un fin determinado, y son considerados más en su valor económico que en su identidad material, produciendo con esta concepción lata, numerosas consecuencias, particularmente en todo lo concerniente al régimen dotal. Sin embargo, ya se acepte la antigua teoría o se dé preferencia a la moderna, es indudable que la sustitución de una cosa por otra, en el patrimonio de una persona, es propiamente el efecto de un acto jurídico, y no un contrato en sí mismo.

Amparo civil directo 6253/37. Rangel Pinillos Francisco, sucesión de. 6 de octubre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La sustitución de una persona en lugar de otra, es la denominada subrogación personal. La doctrina sostiene de manera unánime expresa que la subrogación implica la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica, en todos los derechos y obligaciones que se derivan de dicha relación jurídica, la cual debe permanecer idéntica. La subrogación personal se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose sus obligaciones o de un acreedor adquiriendo sus derechos, la subrogación de un deudor, es lo que comúnmente se conoce como delegación, y la de un acreedor, es lo que la mayoría de los autores señala como subrogación. La

Subrogación Personal se realiza cuando una persona es substituida por otra en una relación jurídica obligacional.

"La subrogación personal es un modo translativo de las obligaciones a título particular y entre vivos...se efectúa mediante el cambio del acreedor, quien transmite, a un tercero llamado subrogado, los derechos que tiene contra su deudor en virtud del pago del préstamo que hace el tercero subrogado; comprendiendo la subrogación los derechos accesorios y los intereses vencidos".<sup>44</sup>

"La subrogación personal la coloca el legislador dentro del título denominado la transmisión de las obligaciones, cuando después de hablar de la cesión de derechos y de la cesión de deudas tiene un tercer capítulo denominado "De la subrogación" porque, efectivamente, ésta es una sucesión en el crédito ligado al pago o una transferencia del crédito a otras personas con todas las excepciones y garantías que tenía el crédito original."<sup>45</sup>

La subrogación transmite el crédito del acreedor original al tercero, con todas sus garantías, vicios y limitaciones porque se trata de la misma relación jurídica; la subrogación desliga al acreedor primitivo, aún contra su voluntad, al ser solucionado su crédito; el acreedor original que ha recibido el pago de la deuda, se vuelve desinteresado ya que su crédito ha sido sustituido por el pago. Al hacerse pago subrogatorio no se extingue el crédito sino que éste se transmite a un tercero con todos los derechos, acciones y garantías que le asistían al acreedor.

---

<sup>44</sup> Martínez Alfaro Joaquín., *Op. Cit.*. Págs. 358 y 359.

<sup>45</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1988, págs. 3004 y 3005.

La subrogación personal siempre va unida al pago que hace un tercero o que se hace con dinero de ese tercero, pero en este caso este pago no extingue la deuda, como ordinariamente sucede, sino que produce un doble efecto: 1) El desinterés del acreedor original, y 2) La substitución de este por un tercero. El pago puede ser la ocasión de una subrogación personal, este pago difiere del pago ordinario, el cual normalmente extingue la deuda, pero el pago en la subrogación en lugar de extinguir la deuda, cambia la persona del acreedor, el deudor se ve liberado respecto de su acreedor, pero pasa a ser deudor de aquel que ha pagado la deuda por él.

"No todo pago efectuado por tercero es subrogatorio; recuérdese que el efecto normal del pago es extinguir la obligación, no transmitirla. Sólo en un caso particular —el pago efectuado por un tercero con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, o aceptado como sustituto en el crédito por voluntad del acreedor o del deudor— existe subrogación y la obligación, en vez de extinguirse, es transmitida al tercero *solvens*, quien toma el sitio del acreedor en una relación jurídica que no se modifica."<sup>46</sup>

La subrogación entraña la idea de "sustitución" y este concepto se refiere a la sustitución de una de las personas que forman parte de un determinado vínculo obligacional producida por un pago que un tercero hace de la deuda. Para que tenga lugar la subrogación el tercero que realiza el pago, con ello satisface el interés del acreedor; es decir éste debe recibir el pago de su crédito, pero dicho pago es efectuado no por el deudor, sino por un tercero que interviene (subrogatario) realizando la prestación de la obligación que es a cargo del deudor, o le proporciona a este último los medios para cumplir la deuda contraída.

---

<sup>46</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, OBLIGACIONES CIVILES, 5ª ed., Editorial Oxford University, México, D.F., 1999, Pág. 429.

La subrogación es consecuencia del pago que efectúa un tercero o facilita al deudor los medios para efectuarlo, que si bien libera al deudor frente al acreedor, coloca al tercero como titular de los derechos y acciones del acreedor pagado, quien por virtud del pago recibido, queda fuera de la relación jurídica y es sustituido en sus derechos frente al deudor, por la persona que ha hecho el pago (subrogatario). En la subrogación, a pesar del pago la deuda no se extingue; sigue vigente frente al tercero subrogatario y persiste a cargo del deudor; aunque ahora frente a quien ha pagado la deuda.

La subrogación no influye en la deuda desde el punto de vista objetivo sino que opera el cambio de la persona del acreedor como subrogatario que es el sujeto activo de la relación de obligación.

"La subrogación es una forma de transmitir de (sic) las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor. De esta suerte, se distinguen dos formas de subrogación: la legal y la convencional, cuya definición es distinta." <sup>47</sup>

Dada la importancia y trascendencia de esta posibilidad de sustitución, la legislación contempla dos modalidades distintas de pago con subrogación, la convencional y la legal, mismas que si aplicamos al objeto de estudio de este trabajo de investigación, quedan como sigue:

---

<sup>47</sup> Rojina Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo III, 17ª., Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, Pág. 479.

La subrogación legal como su nombre lo indica, es aquella que se realiza por efecto de la ley, por el simple hecho de que una persona que esta en determinadas condiciones, produce sus efectos *ipso iure*, sin necesidad de que las partes declaren.

El maestro Martínez Alfaro, la define, como: "una forma de transmisión de las obligaciones a título particular, entres vivos y por cambio de acreedor que se opera por ministerio de ley cuando un tercero, que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, paga al acreedor o presta para que se le pague, substituyéndolo de pleno derecho en sus facultades".<sup>48</sup>

Para el doctrinario Rafael Rojina, la subrogación legal, es: "una forma de transmisión de las obligaciones que se opera por ministerio de ley, cuando un tercero que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, paga al acreedor, sustituyéndose de pleno derecho en sus acciones, facultades y privilegios."<sup>49</sup>

Se desprende de la anterior definición que en esta figura jurídica no existe un contrato, tampoco deriva de un acto bilateral, ya que sólo implica la manifestación de la voluntad del tercero, con la finalidad de sustituirse en los derechos del acreedor.

En la legislación mexicana existe disposición específica de esta clase de subrogación, ya que el artículo 2058 del Código Civil Federal, señala:

*ART. 2058.- La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:*

---

<sup>48</sup> MARTÍNEZ ALFARO JOAQUÍN, *Op. Cit.*, Pág. 360

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 588.

*I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;*

*II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;*

*III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, y*

*IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.*

Señala el autor Manuel Bejarano Sánchez, "que los supuestos señalados en el párrafo anterior podrían ser reducidos a uno que comprende a los demás, ya que el señalamiento de la fracción II, de que la subrogación legal tiene lugar cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, comprende las tres fracciones restantes."<sup>50</sup>

La subrogación convencional, proviene de un acuerdo de voluntades, deriva del convenio de las partes, resulta de un contrato que el tercero celebra con:

- a) El acreedor, quien acepta ser subrogado por el tercero que le esta pagando el crédito, al cual le deja voluntariamente su sitio de acreedor en la relación, o

---

<sup>50</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, *Op. Cit.* Pág. 431.

- b) El deudor, quien permite al tercero sustituir al acreedor y aprovechar la situación de éste en la relación jurídica.

La subrogación personal convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago por parte de un tercero y admite expresamente en ese momento que éste los substituya respecto de su crédito y accesorios si los tuviere.

Nuevamente el autor Rafael Rojina da una definición de esta figura jurídica, la Subrogación convencional para él "es una forma de transmisión de las obligaciones por un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor."<sup>51</sup>. Este autor, señala además que se deriva de lo anterior otros dos subtipos de subrogación convencional: La subrogación convencional consentida por el acreedor; y la subrogación convencional consentida por el deudor.

Se desprende de lo anterior, que ha diferencia de la subrogación legal, la subrogación convencional, implica un acto jurídico bilateral, un contrato celebrado entre al acreedor original y el tercero, para transmitir la obligación.

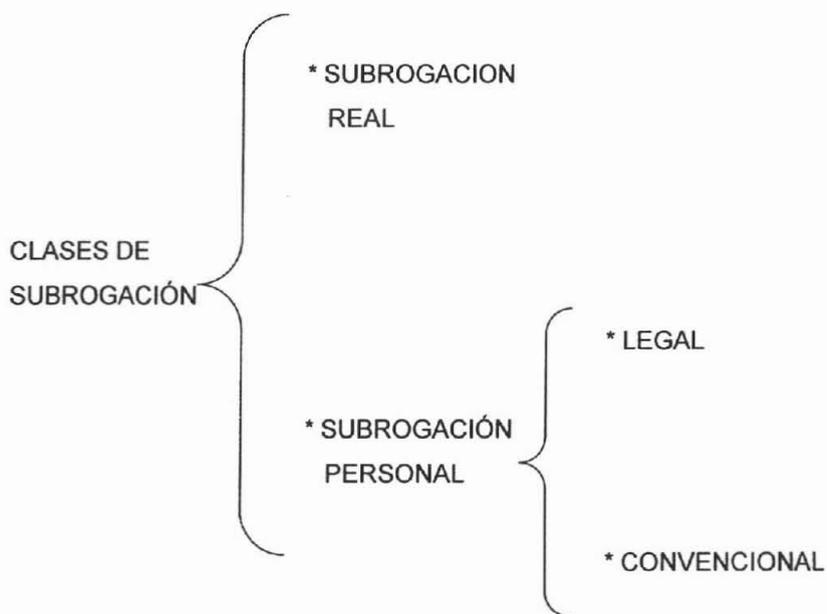
Existe también disposición expresa en la legislación que reconoce esta clase de subrogación. El artículo 2072, del Código Civil Federal, señala:

*"El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059".*

---

<sup>51</sup> Idem.

De lo estudiado, se desprenden tanto el concepto de subrogación, como las diversas clases de la misma, obteniendo, la siguiente esquematización de la misma:



### I.III. ELEMENTOS DE LA SUBROGACIÓN PERSONAL.

De los dos apartados anteriores se desprenden los elementos de la subrogación, que son:

1.- La existencia de un crédito, es decir, la existencia de una relación especial entre dos individuos determinados, de los cuales uno puede exigir al otro determinada prestación que según el derecho común le es debida.

Sería entonces imposible que se llevara a cabo la subrogación, si no existiera un crédito o deuda, ya que no habría obligación que cumplir por parte del deudor, ni un interés del acreedor en que esta fuera cumplida, y mucho menos un tercero interesado en el cumplimiento de esta obligación. Es necesario la preexistencia de un crédito, como relación jurídica entre las partes para que así se pueda dar lugar a la subrogación.

Si no existe una deuda o relación de crédito entre dos individuos, sería imposible la intervención de un tercero, ya que no existe relación en la cual tenga interés en intervenir.

2.- Un tercero con interés jurídico en pagar al acreedor. Hay interés jurídico en el tercero cuando este está *“expuesto a ser demandado judicialmente por el acreedor, como es el codeudor, el fiador y el poseedor de la cosa hipotecada, y puede justamente conjurar esta eventualidad cumpliendo la obligación.*

*También hay un interés jurídico en los casos en los que el tercero está expuesto a no efectuar sus derechos de crédito en contra de su deudor, en virtud de que éste tiene algún acreedor preferente que, al hacer efectivo su crédito, puede ocasionar la insolvencia del deudor e impedir a los demás acreedores no preferentes, que cobren sus créditos; por tanto alguno de los acreedores no preferentes, que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, puede pagar al acreedor preferente y adquirir sus derechos y su preferencia mediante una subrogación personal legal.”<sup>52</sup>.*

En la legislación mexicana no existe precepto que determine qué debe entenderse por dicho interés jurídico, estimo que el mismo se configura cuando a través del pago por su autor se evita un perjuicio o alcanza un

---

<sup>52</sup> Martínez Alfaro Joaquín., *Op. Cit.*. Pág. 360.

beneficio, también jurídico, es decir con consecuencias legales y no simplemente morales o de la conciencia.

Todo pago efectuado por un tercero, sin interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, produce la extinción de la deuda, así como el nacimiento de un crédito nuevo y de la acción civil correspondiente.

3.- La subsistencia e inalterabilidad del crédito, si el tercero que hace el pago tiene un interés jurídico en solventar el adeudo o adquiera ese interés por convenio con cualquiera de las partes, el pago no es extintivo, la deuda subsiste en beneficio del *solvens*, quien substituye al acreedor conservando todas las ventajas de su crédito, concediéndole el mismo derecho que tenía el acreedor original con toda la preferencia y garantía de que estuviera provisto.

El acreedor transmite su crédito al tercero subrogado, con las excepciones que le son impugnables y con sus accesorios, como son los intereses vencidos y las garantías que pueden consistir en la fianza, prenda o hipoteca, el subrogado no tendrá mayores derechos que el acreedor, el crédito que se transfiere al subrogado es el mismo que poseía el acreedor.

Definido ya el concepto de Subrogación en el Derecho Común, entrará al estudio de la figura de la Subrogación en el Contrato de Seguro. Es decir, la aparición práctica de la subrogación en el Contrato de Seguro de Daños.

## **II. LA SUBROGACIÓN PERSONAL LEGAL EN EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS.**

En el contrato de seguro, la subrogación "es el acto por medio del cual la Aseguradora, sustituye al asegurado en el ejercicio de todos sus derechos

y obligaciones, que pudiera tener este en contra de terceros causantes del siniestro. Lo anterior es con el objetivo de lograr recobrar de ellos la cantidad pagada a nombre del asegurado.<sup>53</sup>

En el Contrato de Seguros de Daños, la subrogación solamente se da cuando el siniestro se ha producido.

En opinión de la postulante, la subrogación es la transmisión de los derechos de un asegurado a un asegurador para poder operar contra un tercero que negligentemente ha sido el causante de producir una pérdida asegurada. Una persona asegurada cuyos daños han sido pagados por una Compañía de Seguros transfiere al asegurador el derecho a recuperar la cantidad erogada a su asegurado, del responsable de dicho siniestro.

## **II.I. CONSECUENCIAS DE LA SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Una vez que la aseguradora ha cumplido con su prestación, es decir, el cumplimiento de su principal obligación (la indemnización por el siniestro ocurrido a favor del asegurado), esta obtiene el derecho para repetir contra del tercero(s) que hubiese ocasionado el daño.

Sin tal derecho a favor de la Compañía de Seguros, el asegurador podría obtener una doble indemnización, lo cual sería violatorio del principio indemnizatorio del Derecho de Seguros, el cual establece que el asegurado no podrá recobrar más allá del valor de su pérdida, ya que si se permitiera al asegurado obtener una doble indemnización tendría el mismo efecto que permitirle obtener del asegurador una indemnización por un siniestro que ya ha sido satisfecho. El asegurado que ya ha sido indemnizado por la

---

<sup>53</sup> MARTÍNEZ GIL, JOSÉ DE JESÚS, *Op. Cit.*, Pág. 281.

Aseguradora puede actuar negligentemente al demandar al causante del daño si hubiera responsabilidad o bien intentar por medios judiciales o extrajudiciales, con el fin de cobrar dos veces.

Lo anterior tiene su origen, en lo que se conoce como responsabilidad civil, principio que señala que el que cause daño a otro está obligado a repararlo y con base también en el contrato de seguro en el que se establece la subrogación de derechos a favor de la compañía aseguradora.

Es de apuntarse que la empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones (siendo la principal la de indemnización a favor del asegurado), si la subrogación se ve obstaculizada por hechos realizados por el asegurado, o por omisiones que vengan del asegurado. "El Derecho de subrogación no puede ser violado de manera que se impida al asegurado repetir contra el tercero; si el asegurado ejecuta actos, por el contrario, omite realizarlos, de tal suerte que prive al asegurador de la subrogación, éste podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones."<sup>54</sup>

Si el daño no fue indemnizado en su totalidad, indemnizándosele sólo una parte o proporción del mismo al asegurado, tanto el asegurado como la Compañía Aseguradora podrán concurrir a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Así mismo, una vez cubierta la indemnización, si se conviene entre la aseguradora y el asegurado, que este último subrogaría todos sus derechos sobre el objeto asegurado, para el caso de que se recupere todo o parte del objeto en cuestión, por virtud de tal subrogación, la compañía una vez que haya recuperado (total o parcialmente) el objeto asegurado, lo adquiere en la

---

<sup>54</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, CONRATOS MERCANTILES, 13ª. ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2004. Pág. 290.

misma situación legal en que se encontraba originalmente, y le corresponde entonces a la subrogataria (Compañía Aseguradora) responsabilizarse de este objeto.

El artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece la figura de la subrogación, específicamente en el párrafo primero al señalar: "La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado. ...". Sin embargo, y para efectos de esta investigación, será hasta el siguiente apartado cuando se estudie el precepto legal citado.

## **II.II. LEGITIMACIÓN Y REGLAMENTACIÓN**

Como se desprende del título principal y general del presente estudio, el objeto que se estudia en el mismo, es la realización de la subrogación personal legal en el contrato de Seguro de Daños, y a efecto de desarrollar el presente apartado, me remitiré, a la Legislación aplicable, que da las pautas para el reconocimiento y tramitación de esta figura jurídica.

La subrogación encierra el concepto de "sustituir", y es una forma de la transmisión de las obligaciones, derivado del estudio del amplio concepto de Subrogación, existen diversas clases de la misma, encontrando que existe una clase de subrogación a la se llama subrogación personal, que se entiende como la sustitución de una persona por otra, en el caso que nos ocupa, se sustituye un acreedor por otro acreedor, pero además y para hacer una mayor delimitación de nuestro objeto de estudio, nos encontramos con que se deriva de la anterior una subdivisión, en donde encontramos a la subrogación personal legal, concepto que además no sólo encierra la palabra

sustituir, sino que se refiere a una sustitución de una persona por otra (un acreedor por otro acreedor), y añade que esta sustitución, esta figura jurídica, se encuentra establecida por la Ley, siendo así pues, nos proponemos en el presente apartado citar los preceptos que señalan la subrogación en La Ley Sobre el Contrato de Seguro, al ser la subrogación personal legal en el Contrato de Seguro el objeto de estudio de esta investigación.

Los artículos 109, 111 y 143 del precitado ordenamiento legal, tratan a la figura de la subrogación, en el Contrato de Seguro de Daños en sus diversas modalidades.

El artículo 111, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece el principio de la subrogación en el contrato de Seguro, este precepto a la letra indica:

*Art. 111. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogara hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.*

*La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.*

*Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.*

*El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por*

*consanguinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.*

Son claros los términos de la disposición anterior, una Compañía de Seguros que pague la indemnización correspondiente, podrá subrogarse hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones en contra de terceros que por causa del daño sufrido corresponden al asegurado.

Además este artículo, impone una sanción para el asegurado, ya que si este impide u obstaculiza de modo alguno la subrogación mediante hechos u omisiones de su parte, entonces la Compañía Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de su obligación principal, que es la de cubrir la indemnización que corresponda al asegurado por el siniestro ocurrido que ocasionó una disminución en su patrimonio.

Señalando sin perjuicio de los párrafos anteriores que la subrogación no procede en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

El Artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no señala con exactitud quién además de los ya señalados queda excluido de que la subrogación proceda en su contra, es decir quién es civilmente responsable de otra persona, sin embargo, el Código Civil Federal da los lineamientos para determinar esta Responsabilidad, según lo señala en los Artículos :

- Artículo 1918 que a la letra dice: *"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen*

*sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”;*

- Artículo 1919: *“Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.”;*
- Artículo 1921: *“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.”;*
- Artículo 1923: *“Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.”;*
- Artículo 1924: *“Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”;* y el
- Artículo 1925: *“Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los*

*daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo."*

Se desprende de lo anterior que en términos del artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la subrogación no procederá en ningún caso en contra de las personas que son civilmente responsables del asegurado, cuando se ubiquen en las hipótesis que señalan los artículos 1918, 1919, 1921, 1923, 1924 y 1925 del Código Civil Federal.

El artículo 109 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, señala lo siguiente:

*"En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogan de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.*

*Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido cuando se haga sin oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes se hayan comunicado a la empresa asegurada."*

La subrogación no sólo procede de la aseguradora en los derechos del asegurado, cuando esta cumple con su obligación de pagar la indemnización, sino también en el caso de que el asegurado tenga además acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, ya que en este caso estos acreedores se subrogan en el derecho del asegurado y reciben la indemnización hasta por el monto de su crédito, siendo necesario que los gravámenes, en su caso, aparezcan mencionados en la póliza o se hayan comunicado a la empresa aseguradora.

Como quedó establecido en el Capítulo Segundo de esta investigación, el Contrato de Seguros, tiene diversas especies, siendo una de ellas el Seguro de Transporte Terrestre, que se encuentra regulado de los artículos 138 al 150, de la precitada ley.

Y es en el artículo 143, cuando nuevamente se hace mención de la subrogación:

*"ART. 143. La empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños de que fueren responsables."*

El artículo 143 de la Ley sobre el contrato de Seguro, consagra una las hipótesis de subrogación personal legal previstas especialmente, además de las ya señaladas.

La legislación, en el precepto anterior señala como una de las clases del Contrato de Seguro de Daños, como lo es el Contrato de Seguro de Transporte Terrestres, se ve beneficiado por la figura jurídica de la subrogación, estableciendo claramente que los derechos que correspondan al asegurado contra el tercero porteador (transportista) responsable de los daños ocasionados, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

En el precepto legal señalado, así como en los artículos 111 y 109 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la subrogación de derechos a favor del asegurador se opera por ministerio de ley, sin que sea necesario la cesión de derechos, ni convención alguna entre ambos.

Lo anterior expresa que cuando el asegurador cumple con la obligación que surge del contrato de seguro, los derechos que en razón del siniestro le son atribuidos al asegurado contra el responsable, se transmiten

al asegurador por voluntad de la ley, de modo que este ocupa automáticamente la misma posición sustancial y procesal del asegurado y en la medida de lo indemnizado por aquél.

### **II.III. PARTES Y ELEMENTOS DE LA SUBROGACIÓN PERSONAL LEGAL EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

La subrogación en el contrato de seguro, configura un pago con características especiales, ya que es extintivo del derecho de crédito del acreedor (asegurado), pero mantiene subsistente la obligación del deudor (responsable del evento dañoso), aunque a favor del tercero (o codeudor) que pagó (asegurador) y en la medida del desembolso por él efectuado.

De lo anterior se desprenden claramente las partes que intervienen en esta figura jurídica, siendo éstas las siguientes:

1) Asegurado.- Figura que ya ha sido estudiada en apartados anteriores, de la cual se entiende como la persona cuyas características individuales recaen sobre la cobertura del seguro, es el titular del interés asegurado, quien tiene derecho a la prestación del asegurador, es la persona en cuya esfera patrimonial viene a incurrir el riesgo, ya que sobre él recaen los riesgos, y quien por lo tanto tiene la necesidad de la cobertura del seguro.

El asegurado al ser el titular del interés asegurable, es el afectado directamente con la realización del riesgo, este se vuelve el acreedor primario del responsable del evento dañoso, es decir, es el titular del crédito derivado de la conducta dañosa, ya que su patrimonio se ha visto afectado a la realización del riesgo, siendo este no un riesgo derivado de un caso

fortuito, sino de un hecho que conlleva un compromiso de un tercero al ser este el responsable por la realización del mismo.

1.1) El beneficiario, quien no es parte contratante del seguro sino que es un tercero. Su designación queda a la libre voluntad del asegurado. El beneficiario es aquella persona física o jurídica que según la designación del asegurado, recibirá los beneficios del seguro y cuya participación en el contrato de seguro es circunstancial.

Se distingue la figura del beneficiario, de la del asegurado, ya que a elección del Asegurado este puede nombrar a uno o varios beneficiarios, quien recibirá los beneficios del seguro.

En los seguros patrimoniales (contra daños) suelen coincidir tomador, asegurado y beneficiario.

2).- Responsable del evento dañoso.- Es la persona responsable del evento dañoso que causa una afectación en el patrimonio del asegurado.

El artículo 1910, del Código Civil Federal, señala "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Igualmente el artículo 1913, del mismo ordenamiento legal, establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño

que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

De los preceptos anteriores se desprende el nexo que pudiera existir entre el asegurado y el tercero responsable, de realizarse los supuestos establecidos en los mismos, si una persona obra ilícitamente y/o utiliza mecanismos, instrumentos o aparatos por su naturaleza peligrosos y afecta a otra (en este caso el asegurado), será entonces el responsable (deudor) del daño causado en el patrimonio del afectado (asegurado).

3) Asegurador.- Figura que también ya ha sido analizada en apartados anteriores, es la “compañía de seguros que asume un riesgo, previo acuerdo directo y personal con el asegurado...”<sup>55</sup>. La principal obligación del asegurador es la de cubrir una indemnización a favor del titular del seguro (asegurado), en caso de la ocurrencia del evento previsto en el contrato de seguro (riesgo).

La aseguradora tiene como obligación principal, la de cumplir con el pago de la indemnización de acuerdo a lo pactado en el contrato de seguro, a favor del asegurado, siempre y cuando se adecúe a los señalamientos, cláusulas y condiciones generales del precitado contrato, e independientemente de que exista un tercero responsable por el daño.

El asegurado no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

El asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al

---

<sup>55</sup> Martínez Gil, José de Jesús. MAUAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE SEGUROS., 4ª.Ed., Editorial Porrúa, México, 1998 Pág. 49.

asegurado frente a la(s) persona(s) responsable del mismo, hasta el límite de la indemnización.

4) La subsistencia de la deuda.- "Que se traduce en un desdoblamiento del vínculo, en el sentido de que si bien se extingue el derecho respecto del acreedor, en cuanto queda desinteresado, sin embargo no extingue la obligación del deudor, ya que en el ejercicio del crédito el acreedor desinteresado queda sustituido por el tercero."<sup>56</sup>.

5) La transmisión del derecho, misma que no opera de un modo autónomo, sino con ciertas particularidades resultantes de la aludida conjunción de figuras. Esta limitada al importe indemnizado por la aseguradora.

El punto básico de la subrogación en el contrato de seguro, es la transmisión de un crédito de un sujeto (asegurador), respecto del cual el crédito se extingue, volviéndose este desinteresado en el cumplimiento del mismo, a otro (el asegurado) por efecto del pago efectuado por éste al primero.

---

<sup>56</sup> Stiglitz, Rubén S. **DERECHO DE SEGUROS**. 3ª. Ed. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág. 452.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IMPLICACIONES PRÁCTICAS**

## I. IMPLICACIONES PRÁCTICAS DE LA SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO.

El presente capítulo pretende exponer la aplicación de los conceptos estudiados en los dos capítulos anteriores, en el mundo práctico del ejercicio del Derecho.

La subrogación es una de las formas de transmisión de derechos y obligaciones, que contempla nuestra legislación civil y que a su vez, la Ley Sobre el Contrato de Seguro prevé en su artículo 111. La subrogación se verifica por ministerio de Ley y sin necesidad de declaración alguna, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación (artículo 2058 fracción II del Código Civil Federal, vigente).

Para que la subrogación pueda darse, necesariamente debe existir un acreedor y un deudor. El acreedor será, en nuestro caso, aquella persona (asegurado) que ha sido sujeto de un daño causado por otra persona (tercero ajeno a la relación del contrato de seguro), que para estos efectos será el deudor. **La persona a la que le fue causado el daño tiene el Derecho originario a que el causante de este le repare dicho daño.**

La subrogación en materia de Seguros, es el acto por el cual la Compañía Aseguradora sustituye al asegurado en el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que éste pudiera tener contra el tercero responsable del siniestro, para que de esta forma recupere una parte o el total de lo pagado al asegurado.

Para que se pueda dar lugar a la subrogación en la materia que nos ocupa (Contrato de Seguro), se deben cumplir ciertos requisitos, según lo señala nuestra legislación:

- a) Es necesario que exista un contrato de seguro válido (lo que se acredita con la póliza de seguro);
- b) La existencia de un daño que afecte el patrimonio del asegurado;
- c) Un tercero responsable del evento dañoso;
- d) Así como un pago válido en virtud de dicho contrato.

La subrogación en materia de seguros no opera con el mero acontecimiento del siniestro, sino con el pago realizado por el asegurador, y en la medida de este pago.

De no ser así el asegurador no podrá invocar la subrogación legal (Artículos 19 y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). El asegurador no necesita acreditar más título que su contrato y el pago hecho al asegurado, sin necesidad de cumplir con ninguna otra formalidad, según lo establece el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismo del que se desprende que de cumplirse con los anteriores dos requisitos, la subrogación operará a favor de la compañía aseguradora por Ministerio de Ley. El asegurador sólo se subroga en la medida en que indemniza (Art. 111 1er. párrafo). En el seguro por cuenta ajena, el asegurador se subroga en el derecho del asegurado, más no del tomador.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

**SEGURO, PRUEBA DE LOS.-** *Si bien de acuerdo con el artículo 19 de la ley Sobre el Contrato de Seguro, éste sólo puede probarse mediante la póliza respectiva, tal principio se refiere a la prueba del contrato para hacer valer los derechos derivados del mismo entre las partes, o sea entre*

*el asegurador y el asegurado, pero con relación a los terceros es eficaz cualquier medio de prueba legal, para demostrar la existencia de un contrato de seguro.*

**Quinta Época.** *Semanario Judicial de la federación. Tercera Sala. Tomo CXVIII, Pág. 479, Amparo Civil Directo 6047/51, "Casa Reyes", S.A., 27 de julio de 1953. Mayoría de tres votos.*

"Además, el asegurador no se subroga sino por los daños causados por riesgos cubiertos por él, por lo cual, en el supuesto de concurrencia de daños de una y otra especie, deben ser discriminados para hacer efectiva la subrogación."<sup>57</sup>

De lo estudiado, la subrogación de ninguna manera puede realizarse en detrimento del propio asegurado, no se produce en contra de las personas por quienes el asegurado es civilmente responsable, ya que el propio asegurado respondería con su propio patrimonio, por lo que se perdería el sentido y la utilidad del contrato de seguro. Lo anterior queda claramente establecido en el párrafo cuarto del artículo 111 antes referido, que a la letra dice: "El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma."

De igual manera el asegurado no puede afectar el derecho que tiene contra el tercero, y en esta forma perjudicar a la aseguradora, ya que esto conllevaría a una violación de su obligación de evitar o aminorar el daño, según se desprende de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 111 de

<sup>57</sup> Halperin, Isaac, SEGUROS, 3ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina 2001, Pág. 814.

la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece: "La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.". Relacionado con lo anteriormente señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

***SEGURO, INCUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.- Si el asegurado falta a su obligación, de proporcionar todos los datos relacionados con el origen y la causa del siniestro; así como con las circunstancias bajo las cuales se produjeron las pérdidas o daños; tal hecho, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, libera a la empresa aseguradora de todas las obligaciones del contrato.***

***Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo CXXXI, Pág. 132, Amparo Directo 6178/54, La Libertad, S.A. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.***

Para dar a lugar a la subrogación a favor de la aseguradora, el pago realizado por esta, presupone algunas características especiales, según el autor Rubén S. Stiglitz, quien señala las siguientes:

- Es extintivo del derecho creditorio del acreedor (asegurado);
- Sin embargo mantiene subsistente la obligación del deudor (responsable del evento dañoso);

- Esta obligación queda a favor del tercero (o codeudor) que pagó (asegurador).

"Se argumenta en este sentido que la figura en examen revela la confluencia de varios moldes jurídicos:

- a) El del pago realizado por un tercero (codeudor).
- b) El de subsistencia de la deuda, que se traduce en un desdoblamiento del vínculo, en el sentido de que si bien se extingue el derecho respecto del acreedor, en cuando queda desinteresado, sin embargo no se extingue la obligación del deudor, ya que en el ejercicio del crédito el acreedor desinteresado queda sustituido por el tercero.
- c) Finalmente, la transmisión del derecho que opera no de un modo autónomo, sino con ciertas particularidades resultantes de la aludida conjunción de figuras.<sup>58</sup>

Según se desprende de lo anterior la figura de la subrogación tiene una utilidad práctica, ya que en la mayoría de los casos, beneficia al deudor, quien puede ver sustituido a su acreedor por otro, probablemente más tolerante, así como también beneficia al mismo acreedor, quien recibe el pago de lo que se le debe.

El ejercicio de la figura de la subrogación atiende a diversos factores, como son:

---

<sup>58</sup> Rubén S. Stiglitz *Op. Cit.*, tomo II, Pág. 452.

- a) La protección del principio indemnizatorio del contrato de seguro;
- b) El impedimento mediante una pretensión de que el tercero responsable quede liberado de su responsabilidad.

Señala el autor Rubén S. Stiglitz: "... el tercero responsable tampoco se debe enriquecer en virtud de la existencia de seguro que permitió a la víctima cobrar de su asegurador, sino que debe responder a favor de este último, porque en caso contrario quedaría completamente eximido de las consecuencias del evento dañoso que ocasionó."<sup>59</sup>.

Quedan así pues, establecidas las implicaciones prácticas de la subrogación en el Contrato de seguro, de las cuales se desprende la utilidad que tiene dicha figura dentro de la práctica de los seguros, figura que se encuentra consagrada en el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, vigente para nuestro país.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISPRUDENCIAS.

Como queda claro, derivado de los anteriores capítulos, la Ley aplicable al objeto de estudio de la presente investigación, es la Ley Sobre el Contrato de Seguro, según se desprende de los artículos 111 y 143 de la misma.

Sin embargo, esta Ley resulta insuficiente al momento en que aparece la figura de la subrogación en el contrato de Seguro de Daños, momento de

---

<sup>59</sup> Rubén S. Stiglitz. *Op. Cit.*, tomo I., Pág. 454.

la aplicación práctica de dicha figura. No sólo se debe citar lo dispuesto por los artículos 111 y 143 de la Ley Sobre el Contrato de seguro, ya que de la lectura de los mismos se aprecian diversos conceptos que no se encuentran regulados por dicha Ley, por lo que en la mayoría de los casos se necesita de diversos artículos de la misma, así como del auxilio tanto de las legislaciones Civil, como Mercantil vigentes, para que así la Aseguradora pueda ejercer este derecho otorgado por la Ley. En el presente apartado se pretende señalar, en esencia, preceptos legales comprendidos tanto en la Ley sobre el Contrato de Seguro, como los no comprendidos por dicha legislación de Seguros, para el auxilio de la Aseguradora, en el ejercicio de este derecho.

Como quedó establecido en el apartado anterior, para que la Compañía aseguradora pueda subrogarse en los derechos y acciones que competían al asegurado en contra del tercero responsable del siniestro, es necesario la existencia de un contrato de seguro, contrato que se comprueba exhibiendo la Póliza expedida por la Aseguradora a favor del Asegurado, esto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El artículo 19 de la precitada ley, a la letra señala: "ARTÍCULO 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio relacionado con lo señalado en el párrafo anterior, así pues:

**SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.-** El artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro consagra tres supuestos: a) La regla general de que la existencia del contrato de seguro, sus adiciones o reformas, así como el hecho del conocimiento de la aceptación de la oferta a que se refiere la fracción I del artículo 21 del mismo ordenamiento (precepto que para determinar el momento en que se perfecciona el mencionado contrato, acoge lo que doctrinariamente se conoce como sistema de la información o del conocimiento), se acreditan mediante la exhibición de la póliza correspondiente; b) a falta de la póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora y c) A falta de la póliza si la aseguradora, confiesa que celebró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, el único medio de convicción para acreditar esta última circunstancia lo es la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración o testimonial de sus beneficiarios. Ahora bien, si la demandada (sic.) de los actores se acompañó como documento base de la acción la póliza emitida por la aseguradora, en la que figuran como beneficiarios los propios actores, y como medio de convicción dentro de la dilación probatoria exhiben el recibo correspondiente al pago de la primera prima, se surte el primero de los supuestos requeridos para tener por comprobado el contrato, ya que en los términos del referido artículo 19, queda restringida procesalmente la libertad del juzgador para estimar probada la existencia del contrato a dichos documentos, pues con ellos se acreditan plenamente la

*aceptación de la propuesta por parte de la aseguradora y el conocimiento de esa aceptación por el asegurado a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la citada Ley.*

**Séptima Época.** *Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Volumen 169-174, Cuarta Parte, pág. 169, Amparo Directo 7028/82, "seguros Monterrey Sefin", S.A., 9 de marzo de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtra. Gloria León Orantes.*

Para probar la existencia del contrato de seguro, también será admisible la prueba confesional, así como la del conocimiento de la aceptación a que se refiere el artículo 21 de la misma ley, artículo que especifica que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

El artículo 20 de igual manera, establece los requisitos que debe contener la póliza que la aseguradora esta obligada a entregar al contratante del seguro, como son: I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; II. La designación de las cosas o de la persona asegurada; III. La naturaleza de los riesgos garantizados; IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; V. El monto de la garantía; VI. La cuota o prima del seguro; y VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

De la lectura del artículo 111 y 143 de la Ley sobre el Contrato de Seguro precitados, se desprende la coexistencia de una diversidad de conceptos, mismos que son regulados por disposiciones legales diversas a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Así pues el primer párrafo del Artículo 111 de la Ley en Comento señala: *"La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado"*. De la lectura del párrafo transcrito se desprenden la aparición de figuras como:

- Subrogación,
- Daño y
- Responsabilidad de un Tercero (Responsabilidad Civil)

Del estudio realizado en los apartados anteriores, existen varios requisitos que señala el precitado artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que la Aseguradora, pueda "SUBROGARSE" en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido le correspondan al asegurado, adicionalmente a los requisitos señalados en la legislación, también se debe cumplir con ciertos supuestos, para que la subrogación tenga lugar en la materia que nos ocupa.

Es necesaria la existencia de un DAÑO, mismo que debe afectar el patrimonio del asegurado (el asegurado tiene interés de que este DAÑO no se produzca, sin embargo la posibilidad de que su patrimonio se vea afectado por un evento dañoso [siniestro], es lo que lo lleva a protegerse mediante la contratación de un seguro, que responda en caso de la realización de dicho evento).

El Código Civil Federal, en el artículo 2108 da la definición de "DAÑO", señalando: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido

en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido, entre otros, el siguiente criterio en relación al DAÑO:

### **Sexta Época**

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Segunda Parte, CXV*

*Página: 19*

**DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** *Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aún cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo*

*tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.*

*Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

Cabe señalar en este sentido la siguiente Tesis:

**Quinta Epoca**

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CV*

*Página: 704*

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** *Como el daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, no pueden ellos confundirse, pues inclusive puede declararse procedente uno y rechazarse el otro.*

*Amparo civil directo 6088/49. The Fresnillo Company. 24 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.*

Así pues, en el estudio que nos ocupa, la realización del siniestro debe traducirse en un DAÑO para el asegurado y que se actualicen las hipótesis del Contrato de Seguro, para que así el asegurado pueda acudir ante la Compañía de Seguros y solicitar la indemnización que le corresponda, amparado en su Contrato de Seguro.

Aunado a lo anterior, debe existir un TERCERO CAUSANTE O RESPONSABLE del evento dañoso, es decir aquella persona responsable del evento dañoso que causa una afectación en el patrimonio del asegurado.

En este respecto se tiene que atender a lo dispuesto por el artículo 1910, del Código Civil Federal, que señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.". Lo anterior es lo que doctrinariamente se conoce como "Responsabilidad Civil". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente Tesis al respecto:

**Novena Época**

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IV, Noviembre de 1996*

*Tesis: II.1o.C.T.85 C*

*Página: 512*

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de

*terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.*

*Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.*

Queda claro entonces que sí existe un tercero responsable del daño ocasionado al asegurado, este se convierte en el acreedor directo de dicho tercero, al ser este el responsable del daño. El tercero responsable queda entonces obligado a reparar el DAÑO que ocasionó al Asegurado (víctima). Cabe mencionar que el DAÑO causado por el tercero ajeno al Contrato de Seguro, puede ser causado por una persona, lo que se conoce como Responsabilidad Civil Subjetiva, sin embargo, nuestra Ley, el Código Civil Federal, contempla otra hipótesis:

“Artículo 1913. Cuando un apersona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”.

La Responsabilidad Civil Objetiva, se encuentra contenida en el artículo anteriormente transcrito. La Responsabilidad Civil Objetiva a diferencia de la Subjetiva no involucra el elemento de culpa, ya que no existe una conducta determinada, en relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

***Quinta Época***

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Apéndice de 1988*

*Tomo: Parte II*

*Tesis: 1639*

*Página: 2653*

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.** El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Época:

Tomo LXXVI, pág. 6559. Amparo civil directo 145/41, 1a.Sec. The Mexican Light and Power Co. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 9 de septiembre de 1942. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Tomo LXXVII, pág. 4646. Amparo civil directo 5185/40, 1a.Sec. Barrón Manuel y coag. 20 de agosto de 1943. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidente: Carlos I. Meléndez.

Tomo LXXVII, pág. 5228. Amparo civil directo 9446/42, 2a.Sec. The Mexican Light And Power Company. 27 de agosto de 1943. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXI, pág. 3781. Amparo civil directo 191/43, 1a.Sec. Pérez Maldonado Jesús. 19 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXIV, pág. 1663. Amparo civil directo 1403/42, 1a.Sec. Cía. Telefónica y Telegráfica Mexicana. 9 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

Cabe agregar en el mismo sentido, la siguiente Tesis:

**Sexta Epoca**

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Cuarta Parte, LX*

*Página: 292*

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.** *Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C.V., la publicación no*

*menciona la fecha de la ejecutoria, ni el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1453/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen LIX, página 225. Amparo directo 1455/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Si el DAÑO ocurre sobre el bien objeto del Contrato de Seguro, el Asegurado (acreedor principal del tercero responsable del siniestro) puede

escoger una<sup>60</sup> de entre dos opciones para que el DAÑO ocasionado a su patrimonio sea restaurado.

El asegurado, puede elegir entre hacer valer lo previsto en el Contrato de Seguro que ampara el bien afectado o reclamar del tercero responsable la reparación del DAÑO ocasionado a su patrimonio. Si el Asegurado (víctima) elige hacer valer lo previsto en el Contrato de Seguro, se actualizarán entonces las hipótesis previstas en el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es decir la Aseguradora al cumplir con el pago de la indemnización que le corresponde al asegurado, satisface la necesidad de este de que le sea reparado el DAÑO a su patrimonio, así entonces la aseguradora podrá SUBROGARSE en contra del tercero responsable de la realización del evento dañoso.

Actualizadas las hipótesis anteriores, es decir:

- La celebración de un Contrato de Seguro
- La realización del siniestro ocasionado por un tercero ajeno a dicho Contrato (que se traduce en el DAÑO al asegurado, es decir en la afectación de su patrimonio),
- El cumplimiento de la Asegurada de su principal obligación, es decir el pago de la indemnización que corresponda al asegurado, en virtud del Contrato celebrado

la aseguradora, puede entonces acudir ante el tercero responsable del siniestro (vía judicial o extra judicial) a reclamar la cantidad erogada con motivo de la indemnización que esta cubrió al asegurado.

---

<sup>60</sup> Recordemos el “principio indemnizatorio” del Contrato de Seguro, que señala que el asegurado en ningún momento podrá obtener doble beneficio por un mismo daño, es decir, no puede exigir de la Aseguradora el cumplimiento de su principal obligación y al mismo tiempo exigir del tercero responsable la reparación del Daño ocasionado en su patrimonio, obteniendo así doble beneficio.

### **III. PROBLEMAS EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE LA ASEGURADORA, AL HABERSE SUBROGADO EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASEGURADA.**

La subrogación legal es una forma de transmisión de las obligaciones que opera por ministerio de ley, cuando un tercero que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, paga al acreedor substituyéndose de pleno derecho en sus acciones, facultades y privilegios; en materia de seguros, la compañía aseguradora comparecerá a juicio, en virtud de la subrogación que opera por disposición expresa del numeral 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en virtud del contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la aseguradora, siendo subrogataria de los derechos y acciones que pudieran corresponder al citado asegurado.

La aseguradora al realizar el pago de la indemnización correspondiente y pactada en el contrato de seguro, cumple con su principal obligación, que es la de cubrir el daño ocasionado al bien objeto del seguro a favor del beneficiario del mismo, así pues, si llegara a existir un tercero responsable del siniestro, es decir del daño ocasionado al bien objeto del contrato de seguro, la aseguradora, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, podrá reclamar por vía extra judicial o judicial el pago de la indemnización cubierta al tercero responsable.

El asegurado al haberle sido cubierto su daño se encuentra impedido de realizar algún tipo de reclamación para con el tercero responsable del daño, ya que no podría recibir un doble beneficio, ya que esto sería violatorio del "principio indemnizatorio del seguro", además de que al serle cubierta la indemnización correspondiente por el daño causado en su patrimonio, se vuelve desinteresado para solicitar que nuevamente le sea reparado el daño, la compañía de seguros al haber cubierto dicha indemnización esta

cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Como quedó señalado en el capítulo anterior, al cumplirse con los supuestos señalados en el artículo 111 de la ley sobre el Contrato de Seguro, la Aseguradora queda plenamente facultada para acudir de manera judicial o extrajudicial ante el tercero responsable del siniestro y reclamarle el pago de la indemnización que esta cubrió al asegurado con motivo del evento dañoso del cual el tercero es responsable. Así pues, la aseguradora puede decidir de entre dos vías diferentes para reclamar el pago ante el tercero responsable, puede hacerlo de manera "judicial" o "extrajudicial".

Si la Aseguradora decide reclamar sin intervención de la autoridad competente (es decir de manera "extrajudicial"), el tercero responsable podría de manera directa cubrir a la Aseguradora la cantidad erogada con motivo del siniestro que esté ocasionó, sin embargo, el tercero responsable podría negarse a cumplir con dicho pago y así la Aseguradora podría iniciar una acción en su contra ante la autoridad judicial correspondiente.

Ahora bien, la Aseguradora puede de manera directa, y sin aviso previo al tercero responsable, acudir ante la Autoridad Judicial e iniciar las acciones que le competan en contra del tercero para recuperar el monto de lo indemnizado. Cabe señalar en este sentido la siguiente Tesis:

***Octava Época***

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989*

*Página: 771*

**SEGURO, CONTRATO DE, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO EFECTUADO CON MOTIVO DEL, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.** *Al haberse celebrado un contrato de seguro con una aseguradora, y haber ésta cubierto una determinada cantidad, como responsable solidaria de daños y perjuicios sufridos por una tercera que fue encargada de la transportación de una mercancía a una empresa transportista, la finalidad de la acción es obtener la restitución de la cantidad pagada por concepto de esos daños y perjuicios, y la subrogación no tiene como finalidad ejecutar o cumplimentar el contrato de transporte, dado que ello no es posible con motivo de la falta de entrega de una mercancía, sino que su objetivo es obtener la restitución de las cantidades pagadas con motivo de esa responsabilidad. De esta forma, en esta medida surte efectos la subrogación, sin que opere para la aseguradora la cláusula de sometimiento competencial que se pacte en un contrato de transporte, sobre todo si se toma en cuenta que existe también entre los contendientes el contrato de seguro y que en términos del artículo 143 de la ley sobre el contrato de seguro se menciona tal subrogación en función de repercutir contra la portadora por daños de que fuere responsable, lo que involucra una acción diversa a la de ejecución o de cumplimiento del contrato de transporte. De conformidad con lo anterior, se trata de una acción personal que hace competente al juez del domicilio de la demandada, conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 528/89. Pan American Airways de México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

Se desprende del anterior criterio, que si la Aseguradora, acude ante la autoridad judicial a efecto de hacer valer sus derechos como subrogataria, la competencia para resolver dicho conflicto será fijada en relación al domicilio del demandado. Aclarando que en caso de que haya convenio expreso sobre la competencia se atenderá a lo que señale el convenio ya que el procedimiento en materia mercantil es convencional.

El fundamento legal de la acción ejercida por la compañía Aseguradora, al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la asegurada, prevista en el artículo 111 de la ley del Contrato de Seguro, tiene como requisitos, los siguientes:

- a) Que la empresa Aseguradora haya cubierto a la beneficiaria de una póliza de seguro, una determinada cantidad de dinero por virtud de la reclamación formulada con motivo de la realización de un siniestro.
- b) Que la demandada haya sido causante o responsable del siniestro que originó la reclamación del pago de la póliza de seguro cubierta por la aseguradora o que por la relación jurídica entre la beneficiaria del seguro y la demanda, ésta tenga la obligación de reparar el daño causado que fue cubierto por la aseguradora.

- c) Que haya un nexo causal entre la conducta de la demandada y la realización del siniestro o daño causado, y que este se encuentre comprendido en la póliza de seguro cubierto por la aseguradora.

Según lo dispuesto por la legislación civil, el subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, en contra del deudor, el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, señala en concordancia que la Aseguradora se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado, en relación a esto, existe la siguiente tesis, que señala:

**Quinta Época**

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XLVIII*

*Página: 2463*

***SUBROGACION Y CESION DE ACCIONES, EFECTOS DE LAS.*** *De acuerdo con la ley civil, el subrogatario puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores, determinando así, que quien paga obteniendo la subrogación, se sustituye al primitivo acreedor, en todos los derechos, y queda en aptitud de ejercitar tanto las acciones principales, como las de garantía. Ningún precepto legal precisa, en cambio, cuál es la medida de las acciones cuyo ejercicio compete al subrogado, en virtud de la subrogación, es decir, no hay ley expresa que determine si el subrogatario puede exigir la totalidad del crédito,*

*independientemente del desembolso que haya verificado para pagarlo, o si debe concretarse a reclamar la devolución de la cantidad que realmente haya pagado, cuando ésta sea menor que el importe del crédito. Esta última, es la solución a que ha llegado la doctrina, basándose en la naturaleza jurídica de la subrogación, la cual es un pago que hace un tercero, que no procura obtener por ese medio un lucro. Cierto es que tal pago tiene caracteres especiales, porque el extinguir la deuda con relación al acreedor, transmite el crédito al subrogado, hacia quien queda obligado por el mismo medio el deudor; pero de todas maneras, no deja de ser un pago, y eso aleja la idea de especulación por parte del pagador, que sólo procura garantizarse por medio de la subrogación; cosa distinta sucede tratándose de la cesión de acciones, que ordinariamente constituyen una verdadera compraventa, en la que el comprador procura obtener el pago, realizando una ganancia. Así lo sostienen los tratadistas; de modo que si quien adquiere un crédito, desea hacer una especulación con el mismo, debe recurrir a la forma jurídica de la cesión de acciones, y no a la subrogación, que excluye la idea de lucro y que ha sido instituida principalmente en beneficio del deudor.*

*Amparo civil en revisión 6137/34. Audiffred Hermanos y Compañía. 13 de mayo de 1936. Mayoría de tres votos. El Ministro Francisco H. Ruiz no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

La compañía aseguradora, simplemente debe probar en juicio el pago que realizó al asegurado para que así opere la subrogación a su favor, ya que aun celebrado el contrato de seguro, y actualizada la hipótesis del siniestro, si esta no cubre al asegurado el pago correspondiente, no podrá subrogarse en contra del tercero. Existe el siguiente criterio que refuerza lo anterior:

### **Sexta Época**

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Cuarta Parte, IV*

*Página: 150*

**PAGO HECHO POR TERCEROS, EFECTOS DEL (SUBROGACION).** *Los principales efectos del pago realizado por un tercero son, en primer término, y en el concepto de que este efecto se produce siempre, el derecho de ese tercero a reclamar del deudor el reembolso de lo que él hubiese satisfecho, y en segundo lugar, pero esto sólo en los casos especialmente previstos por la ley, se produce con el pago el derecho del mismo tercero a subrogarse en el lugar y en los derechos del acreedor, con las facultades de éste, que la subrogación lleva consigo. Pero mientras que la facultad de repetir lo que por el deudor se ha satisfecho, se apoya en el solo hecho del pago, en consideración del más elemental principio de justicia, pues de lo contrario se operaría un enriquecimiento injusto; en cambio, cuando la subrogación opera, el subrogado sustituye al acreedor con todos los derechos, facultades y garantías que a éste beneficia conforme a la obligación a él*

*cumplida. Debe aceptarse, entonces, que basta que el tercero pruebe en el juicio que realizó el pago, para que se establezca en su favor la presunción de que pagó con utilidad para el deudor.* De suerte que, si en vez de utilidad para el deudor, se produjeron daños y perjuicios, debe admitirse que no es a la parte actora a quien corresponde la prueba del hecho negativo de que éstos no se causaron, sino que corresponde al deudor demandado la demostración de que se realizaron.

*Amparo directo 2655/56. "Techo Eterno Eureka", S. A. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

Quedaron expuestos los efectos que produce el pago hecho por un tercero, en este caso el pago efectuado por la aseguradora, para así dar lugar a la subrogación a favor de esta. Pero en qué medida se puede subrogar la Compañía Aseguradora, es decir, hasta qué monto puede reclamar esta al tercero responsable del siniestro.

El artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es claro al señalar en el párrafo primero: "La empresa aseguradora que pague la indemnización **se subrogará hasta la cantidad pagada ...**". Por lo que la compañía Aseguradora no podrá por ningún motivo intentar o reclamar el pago de una cantidad mayor a lo indemnizado al asegurado, y con esto obtener un lucro indebido.

En apoyo a lo anterior, citará las siguiente tesis:

**Quinta Época**

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 518

**SUBROGATARIO, ACCIONES DEL.** Como ningún precepto legal precisa cuál es la medida de las acciones cuyo ejercicio compete al subrogatario, esto es, como no hay ley expresa que determine si el subrogatario puede exigir la totalidad del crédito independientemente del desembolso que haya verificado para pagarlo, o si debe concretarse a reclamar la devolución de la cantidad que realmente haya pagado, cuando ésta sea menor que el importe del crédito, es de adoptarse la última de estas soluciones, que es la que ha admitido la doctrina basándose en la naturaleza jurídica de la subrogación, la cual es un pago que hace un tercero sin propósito de lucro; y si bien es cierto que tal pago tiene caracteres especiales, porque al extinguir la deuda con relación al acreedor transmite el crédito al subrogatario, hacia quien queda obligado por el mismo medio el deudor, de todas maneras, no deja de ser un pago por el deudor, y eso aleja la idea de especulación por parte del pagador. Cosa distinta sucede tratándose de la cesión de acciones, que ordinariamente constituye una verdadera compraventa en la que el cesionario procura obtener una ganancia; de modo que si quien adquiere un crédito desea hacer una especulación con el mismo, debe recurrir a la forma jurídica de la cesión de acciones, y no a

*la subrogación, que excluye la idea de lucro y que ha sido instituida principalmente en beneficio del deudor.*

*Amparo civil directo 2154/37. Ilizaliturri viuda de Azcona María de los Dolores, sucesión de. 31 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por otro lado, "El tercero responsable puede oponer todas las defensas de que es titular contra el asegurado, incluso nacidas con posterioridad a la subrogación legal, pero no puede alegar defensas que el asegurador pudo oponer al asegurado, para no pagar la indemnización o disminuir su monto.

El asegurado remplazado en el crédito no es parte en el juicio contra el tercero; de ahí que sólo puede deponer en la causa como testigo."<sup>61</sup>

#### **IV. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Me parece importante justificar el título de este apartado, pues en un principio la hipótesis de mi trabajo fue: "Si la figura de la subrogación en el Contrato de Seguro de Daños, no es utilizada, entonces el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro debe reformarse, para que así se utilice y se lleve a cabo la subrogación en el Contrato de Seguro de Daños", sin embargo y derivado de la investigación realizada anteriormente, concluyo que no es necesaria reforma alguna a la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

<sup>61</sup> Isaac Halperin, SEGUROS, Pág. 818.

en lo que se refiere a la figura de la Subrogación, específicamente en el artículo 111, ya que el numeral citado cumple con señalar todos los requisitos necesarios para una correcta aplicación de esta figura.

El artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro a la letra establece:

*“ARTICULO 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.*

*La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.*

*Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.*

*El derecho a la Subrogación no procederá en el caso de que el asegurador tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.”*

En la subrogación legal por pago, el requisito medular que debe colmarse es que quien pague tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, y derivado de lo anterior en materia de Seguros, sostengo que el requisito que debe colmarse es que la empresa cumpla

simplemente con su obligación derivada de la celebración del Contrato de Seguro, que es: realizar el pago.

Para que opere la subrogación a favor de la aseguradora, el requisito más importante que esta debe cumplir es realizar un pago a favor del asegurado por concepto de indemnización y con motivo de la celebración de un contrato de seguro entre ambos.

La subrogación de derechos a favor de la aseguradora opera por ministerio de la ley, sin que sea necesaria cesión de derechos ni convención alguna entre el asegurado y la aseguradora, cuando la empresa que pague tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

La operatividad de la subrogación de la aseguradora por ministerio de ley significa que cuando el asegurador paga la obligación que emerge del contrato de seguro, los derechos que en razón del siniestro le son atribuidos al asegurado contra el responsable, se transfieren al asegurador por voluntad de la ley, de modo que ésta asuma automáticamente en esta última relación de responsabilidad la misma posición sustancial y procesal del asegurado y en la medida de lo indemnizado por aquel.

Es cierto que el total económico de un daño y su repercusión sobre todo, tiende a disminuir si se pulveriza, distribuyéndolo entre muchas personas que soportan sólo fracciones de él. En este sentido las aseguradoras son ciertamente vehículos de distribución que pulverizan la indemnización que pagan entre el resto de sus reaseguradores que continúan pagando las primas.

En efecto si existe un seguro la figura del responsable tiende a desvanecerse, y más o menos aparece la idea de que el seguro es una

forma de socialización de los daños. Lo que conllevaría a un aumento de las indemnizaciones a pagar en cuanto a su número y cuantía, lo que provocaría una crisis en las aseguradoras, por lo que el artículo 111, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece de manera clara la figura y los requisitos para que opere la subrogación, La subrogación en síntesis, representa una actividad beneficiosa que la ley debería estimular, pues si se ocasiona un accidente es primordial que lo pague quien lo cause. Resulta indudable su utilidad, inclusive desde el punto de vista social, en cuanto facilita el cumplimiento de las obligaciones, de la aseguradora, del asegurado y sobre todo del tercero responsable.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:**

La palabra subrogación encierra el concepto de "sustituir", es una forma de transmisión de las obligaciones, opera cuando se paga una deuda por otro, si se tiene interés en el cumplimiento de la obligación. Existen diversas clases de subrogación, encontramos que existe la llamada subrogación personal, que se entiende como la sustitución de una persona por otra, en el caso que nos ocupa, se sustituye un acreedor por otro acreedor, pero además y para hacer una mayor delimitación de nuestro objeto de estudio, encontramos a la subrogación personal legal, concepto que además de encerrar la palabra sustituir, se refiere además a una sustitución de una persona por otra (un acreedor por otro acreedor), añadiendo que esta sustitución, se encuentra establecida por la Ley.

**SEGUNDA:**

La subrogación transmite el crédito del acreedor original al tercero, con todas sus garantías, vicios y limitaciones porque se trata de la misma relación jurídica; la subrogación desliga al acreedor primitivo, aún contra su voluntad, al ser solucionado su crédito; el acreedor original que ha recibido el pago de la deuda, se vuelve desinteresado ya que su crédito ha sido sustituido por el pago. Al hacerse pago subrogatorio no se extingue el crédito sino que éste se transmite a un tercero con todos los derechos, acciones y garantías que le asistían al acreedor.

**TERCERA:**

El Contrato de seguro es aquél por el cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato aleatorio, ya que las partes ignoran en el momento de su conclusión si se verificará el siniestro; es un contrato oneroso, ya que la prestación del asegurador, que se concreta en su obligación de pagar una cantidad (indemnización) si se verifica el siniestro, se ve correspondida con la del contratante, relativa al pago de la prima; es un contrato bilateral, ya que crea obligaciones para ambas partes, es un contrato consensual, ya que se perfecciona mediante el acuerdo de las partes; es en algunos casos un contrato de adhesión, ya que el asegurador predispone las condiciones generales en la mayoría de los casos.

**CUARTA:**

El interés asegurable constituye el objeto del contrato de seguro, y es considerado como un elemento del riesgo ya que sin interés no puede haber riesgo. Es la relación entre un sujeto y un objeto amenazada por un hecho determinado.

El interés asegurable depende de tres elementos; un bien, la relación jurídica con este bien, y su exposición a un riesgo determinado. Es la relación entre una persona (el asegurado) y una cosa, derecho o patrimonio (objeto del seguro), que sea susceptible de valoración económica, dicha relación puede sufrir un daño por

consecuencia de que ocurra la contingencia contra la que se ha asegurado.

Podemos decir que el interés asegurable es la relación entre la persona y el objeto del seguro capaz de hacer sufrir a aquella una pérdida económica en el caso de que ocurra la contingencia contra la que se ha asegurado.

#### **QUINTA:**

El siniestro es la realización del riesgo asegurado, o la eventualidad prevista en el contrato. El siniestro no es otra cosa que la actualización o realización del riesgo. El siniestro siempre implica para el asegurador, el surgimiento de su obligación indemnizar al asegurado, por la ocurrencia del mismo, ya sea pagando, reparado o reponiendo.

#### **SEXTA:**

El tercero responsable es la persona responsable del evento dañoso que causa una afectación en el patrimonio del asegurado.

#### **SÉPTIMA:**

En el contrato de seguro, la subrogación es el acto por medio del cual la Aseguradora, reemplaza al asegurado en el ejercicio de todos sus derechos y obligaciones, que pudiera tener de éste en contra de terceros causantes del siniestro, lo anterior con el

objetivo de lograr recobrar de ellos la cantidad sufragada a nombre del asegurado.

#### **OCTAVA:**

Quien tiene contratado un seguro contra daños y recibe del asegurado, por virtud de un contrato celebrado, la totalidad de la indemnización por los daños sufridos, carece de acción frente al causante del daño, puesto que ese daño ya no existe.

#### **NOVENA:**

El asegurador no es un tercero que pague una deuda ajena, sino una parte contratante que cumple con su propia obligación contractual.

#### **DÉCIMA:**

La aparición de la figura de la subrogación en el Contrato de Seguro de Daños tiene como consecuencias entonces:

1.- Evitar que el asegurado, como consecuencia del siniestro, pueda encontrarse con un conjunto de derechos de crédito (contra el asegurador y contra el causante del daño), pueda enriquecerse ejercitando todos esos derechos, lo cual estaría en contra del principio indemnizatorio del Seguro de Daños.

2.- Impedir que el tercero responsable se vea libre de su obligación de resarcir los daños, a consecuencia de la protección que el perjudicado tiene por medio del contrato de seguro.

3.- Dotar a los aseguradores de recursos suplementarios que les permitan una mejor explotación del negocio del seguro, en lo cual puede existir una razón de interés general. Pues el que resarce un daño, sufre un daño por este sólo hecho. Y esto que es cierto entre particulares, es igualmente cierto cuando el lugar del demandado obligado a indemnizar está ocupado por una entidad aseguradora, pues esta no puede regenerar los fondos con que paga las indemnizaciones con la misma rapidez .

#### **DÉCIMA PRIMERA:**

Sostengo que en la subrogación legal por pago el requisito medular que debe colmarse es que quien pague tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

#### **DÉCIMA SEGUNDA:**

La operatividad de la subrogación de la aseguradora por ministerio de ley significa que cuando el asegurador paga la obligación que emerge del contrato de seguro, los derechos que en razón del siniestro le son atribuidos al asegurado contra el responsable, se transfieren al asegurador por voluntad de la ley, de modo que ésta asuma automáticamente en esta última relación de

responsabilidad la misma posición sustancial y procesal del asegurado y en la medida de lo indemnizado por aquel.

### **DÉCIMA TERCERA:**

La subrogación representa una actividad beneficiosa que la ley debería estimular, ya que resulta indudable su utilidad, inclusive desde el punto de vista social, en cuanto facilita el cumplimiento de las obligaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL **NUEVO DERECHO MERCANTIL.**  
Editorial Porrúa, México D.F., 2000.
- ATHIE GUTIÉRREZ, ARMANDO **DERECHO MERCANTIL.**  
2ª. Ed., Editorial McGraw-Hill, México,  
D.F., 2002.
- BARRERA GRAF, JORGE **INSTITUCIONES DE DERECHO  
MERCANTIL.**  
2a. Ed., Editorial Porrúa, México D.F.,  
1991.
- BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN **DERECHO ROMANO,** 11ª ed.,  
Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.
- DIAZ BRAVO, ARTURO **CONTRATOS MERCANTILES,**  
6ª Ed., Editorial Oxford University Press  
Harla, México 2000.
- ELIZAQUIRRE, JOSÉ MARÍA DE **DERECHO MERCANTIL.**  
2ª. Ed., Editorial Civitas, Madrid, España,  
2001.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES.**  
Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.
- GÓMEZ ARIZMENDI, ENRIQUE **DERECHO MERCANTIL.**  
TOMO I, 2ª. Ed., Universidad Autónoma  
del Estado de México, Toluca, Estado de  
México, 2002.
- GÓMEZ ARIZMENDI, ENRIQUE **DERECHO MERCANTIL.**  
TOMO II, 2ª. Ed., Universidad Autónoma  
del Estado de México, Toluca, Estado de  
México, 2002.

- GÓMEZ ARIZMENDI, ENRIQUE **DERECHO MERCANTIL.**  
TOMO III, 2ª. Ed., Universidad  
Autónoma del Estado de México, Toluca,  
Estado de México, 2002.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.**  
13ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.,  
2002.
- HALPERIN, ISAAC **SEGUROS.**  
3ª. Ed., Editorial Depalma, Buenos  
Aires, Argentina, 2001.
- LARA TREVIÑO ENRIQUE **FORMULARIO TEORICO-PRACTICO DE  
CONTRATOS MERCANTILES.**  
2ª Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.
- MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES.**  
8ª. Ed., Editorial Porrúa, México,  
D.F., 2000.
- MARTÍNEZ GIL, JOSÉ **MANUAL TEÓRICO Y PRÁCTICO  
DE SEGUROS.**  
4ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F.  
1998.
- MASCIOTRA, MARIO **ACCIÓN SUBROGATARIA.**  
2ª. Ed., Editorial McGraw-Hill, México,  
D.F., 2002
- MUÑOZ PAREDES, JOSÉ MA. **EL COASEGURO.**  
Editorial Civitas, S.A., Madrid, España,  
1996.
- OLMO GARCÍA, PEDRO DEL **PAGO DE TERCERO Y SUBROGACIÓN.**  
Editorial Civitas, Madrid, España, 1998.
- REASEGUROS ALIANZA, S.A. **COMPILACIÓN DE TESIS DE  
JURISPRUDENCIA, EN MATERIA DE  
SEGUROS.**

Editado por Reaseguros Alianza, México, D.F., 1998.

REASEGUROS ALIANZA, S.A.

**LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y SU JURISPRUDENCIA .**

Editado por Reaseguros Alianza, México, D.F., 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

**DERECHO CIVIL MEXICANO.**

8ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.

SANCHEZ FLORES, OCTAVIO

**LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO,**

Editorial Porrúa, México D.F. 2000.

SÁNCHEZ FLORES, OCTAVIO

**EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO.**

Editorial Porrúa, México D.F., 2000.

SANROMÁN ARANDA, ROBERTO

**DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.**

2ª. Ed., Editorial McGraw-Hill, México, D.F., 2000.

STIGLITZ, RUBÉN

**DERECHO DE SEGUROS.**

Tomo I, 3ª. Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001.

STIGLITZ, RUBÉN

**DERECHO DE SEGUROS.**

Tomo II, 3ª. Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2001.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, OSCAR

**CONRATOS MERCANTILES.**, 13ª. ed.,

Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.